

ANALES DE **JURISPRUDENCIA**

Índice general

**MATERIA CIVIL
(2011-2021)**



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, esq. Dr. Jiménez, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, Índice general, materia civil, Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

✦ José Antonio González Pedroza ✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦
Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

ÍNDICE GENERAL

MATERIA CIVIL



Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Presentación	V
Sumarios	1
Estudios Jurídicos	111
Publicaciones Especiales	117

PRESENTACIÓN

Con casi noventa años de publicarse periódicamente la revista *Anales de Jurisprudencia*, se ha constituido como un medio de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a través del cual se dan a conocer los fallos más sobresalientes que se dictan en las materias que son competencia del Poder Judicial de la capital del país.

Las sentencias seleccionadas constituyen criterios de interpretación sobre algún aspecto legal respecto del cual no existe jurisprudencia obligatoria establecida por el Poder Judicial de la Federación. Dado que el objeto de estudio de esas jurisprudencias que se dictan en el ámbito federal proviene de los órganos jurisdiccionales del fuero común, en este caso de la Ciudad de México, en las materias civil, penal, familiar y de justicia para adolescentes, es de especial interés conocer la argumentación jurídica y el análisis que realizan los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México, aun cuando el asunto en cuestión pueda ser o no llevado al estudio de la jurisdicción federal mediante el juicio de amparo.

Por otra parte, cabe recordar que en diciembre de 2019 inició funciones la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que se previeron en el artículo 36 de la Constitución Política local, como conocer de las acciones de inconstitucionalidad y omisión legislativa, las controversias constitucionales, y resolver las impugnaciones de las sentencias dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, entre otras.

En tal virtud, a partir de la fecha mencionada se incorporó la materia constitucional local a la revista Anales de Jurisprudencia, siguiendo el mismo método que se aplica para las otras materias, es decir, se publica la sentencia íntegra —clasificando los datos personales que correspondan conforme a la legislación aplicable— y un extracto o sumario que contiene los argumentos principales, iniciando por el rubro mediante el cual se identifica el tema o criterio tratado.

En el período que comprenden los índices de dichos tomos (2011-2021), se han venido concretando las reformas en materia de oralidad, respecto de juicios penales como civiles, lo cual ha dado lugar a un desarrollo importante de la interpretación y argumentación judicial, al aplicarse diversas instituciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como es el caso del proceso penal abreviado o los acuerdos sobre la suspensión de la pena, por mencionar un ejemplo.

Otro aspecto importante que atañe a la revista, es el que se refiere a los estudios jurídicos. Se trata de una selección de textos que se incluyen en cada tomo, en los cuales se hace algún análisis de interés, sobre todo en cuanto corresponde a la función jurisdiccional. Además, se suelen incorporar publicaciones especiales, como criterios judiciales de organismos internacionales, ya sea de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros, para lo cual se han llevado las traducciones al español, en los casos que así se ha requerido.

Con objeto de recapitular y ofrecer un medio de consulta sistematizado a los integrantes de los órganos jurisdiccionales y a los abogados litigantes y estudiosos del Derecho, se ha adoptado la práctica de integrar cada diez años los índices generales de los sumarios publicados en la revista, a cargo de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Para tal efecto, se ha procedido a compilar en la presente publicación las tesis o sumarios comprendidos en los tomos 303 al 374 de la revista Anales de Jurisprudencia, indicando en cada caso el tomo y la página en que fueron publicados, para el lector interesado en consultar la sentencia íntegra de la cual proviene la tesis o sumario.

Así mismo, se podrán localizar en los índices generales en comentario la página y tomo de cada uno de los estudios jurídicos y publicaciones especiales que han sido parte de los números mencionados de la revista. En un tomo independiente, el lector interesado en conocer los criterios sostenidos con anterioridad al año 2011, tendrá acceso a las resoluciones de todas las materias competencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, seleccionadas en cada número.

Al difundirse los criterios judiciales pronunciados por los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se contribuye a fijar el precedente judicial en el ámbito local y a fortalecer la impartición de justicia del fuero común y, a la vez, quienes se dedican a la práctica del litigio, podrán valerse de una herramienta útil de estudio para el planteamiento de los asuntos que someten a consideración de los tribunales.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México
Julio de 2022

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5o. de la Ley de la materia, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, ni que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Por otra parte, la acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la cual emane o en la que tuviera origen; es jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial; creada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el propósito de hacer frente a la delincuencia organizada, para brindar seguridad pública y justicia, como dos de los bienes más preciados con los que deben contar los habitantes de la Ciudad de México. De lo anterior resulta que para la procedencia de esta acción no es necesario acreditar conforme al Derecho Penal la existencia de un delito ni los elementos del tipo, ni menos aún, que se haya cometido en el domicilio sujeto al procedimiento de extinción de dominio. Por tanto, en términos de lo que establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, y al afectado y al tercero llamado a juicio, sus excepciones y defensas. (T. 334, p. 7).

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PLAZO LEGAL PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE VEINTICUATRO HORAS, A QUE SE REFIERE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ ANTE LA PRESENCIA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Si bien es verdad que conforme al artículo 32 de la Ley de Extinción de Dominio, en el caso de que el agente del Ministerio Público acuerde ejercer la acción, la presentará ante el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, también lo es que este término no implica que se esté ante la presencia de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de extinción de dominio. Resulta claro, por el contrario, que dicho término se establece como un mínimo y no como un máximo para ejercer la acción, y no puede considerarse como una condición a la que se encuentre sujeta la acción de extinción de dominio, y que ello tenga como consecuencia su improcedencia. (T. 334, p. 8).

ACCIÓN DE OBRA PELIGROSA. CONCEPTO Y OBJETO DE LA.

Atendiendo al texto del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la acción de obra peligrosa tiene como finalidad la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de las cosas u objetos, y obtener la demolición total o parcial de la obra; en la especie, quedó acreditado en juicio, con el dictamen que rindió el perito, respecto del cual se les tuvo por conforme a los demandados, que el asentamiento y desplome de la construcción del demandado es un riesgo latente por el sobrepeso a la capacidad de resistencia del subsuelo, siendo procedente la demolición de los dos últimos niveles de la obra. (T. 310, p. 65).

ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO. DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN CONVENIDO POR LAS PARTES, SIN QUE EL CUMPLIMIENTO DE DICHA CLÁUSULA PUEDA SER IGNORADO.

En materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del ordenamiento de comercio, el procedimiento preferente es el que libremente convengan las partes, de tal suerte que si del contrato base de la acción, tanto la apelante como el apelado acordaron un procedimiento para rescindir el contrato, se deben sujetar al mismo sin que el cumplimiento de dicha cláusula pueda ser ignorado por la hoy recurrente, ya que no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes, sino que, por el contrario, conforme con el artículo 78 del Código de Comercio, el apelante deberá sujetarse a los términos en que aparece que quiso obligarse. En estas condiciones, no puede intentarse la acción de rescisión si primero no se da cumplimiento a lo pactado en la cláusula del básico de la acción, según lo pactado libremente por las partes, se debió notificar el incumplimiento al demandado y concederle el plazo de sesenta días para que tuviera la oportunidad de corregir el incumplimiento que se le imputa, y de autos no se desprende elemento probatorio alguno que acredite que se cumplió con dicho requisito de procedencia de la acción, pactado libremente en términos del citado artículo 1051 del Código de Comercio, máxime que ni siquiera un hecho en tal sentido fue narrado en el escrito inicial de demanda, por lo que aun y cuando el demandado se haya constituido en rebeldía, no existe fáctico respecto del cual se le pueda considerar confeso. (T. 323, p. 55).

ACCIÓN REAL IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA ACCIÓN PERSONAL.

Al encontrarse la parte demandada como esposa del testador, vínculo que dio origen a la posesión del inmueble cuya reivindicación se reclama, implica que esa posesión la adquirió por virtud del matrimonio, lo que hace improcedente la acción real, ya que esa posesión, en todo caso, da lugar a una acción de carácter personal; la reivindicatoria como acción real, resulta improcedente para obtener la restitución del inmueble,

pues para dirimir los conflictos derivados de esa relación, sólo pueden alegarse a través de la acción personal correspondiente. (T. 366, p. 9).

ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL CONCURSO MERCANTIL. SANCIONES Y JUICIOS INICIADOS POR EL COMERCIANTE Y LOS PROMOVIDOS Y SEGUIDOS CONTRA ÉL DE CONTENIDO PATRIMONIAL. NO SE REQUIERE LA OPINIÓN DEL CONCILIADOR DESIGNADO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO EN EL CONCURSO MERCANTIL.

No se requiere la opinión del conciliador designado para iniciar el procedimiento hipotecario, tomando en consideración que la declaratoria de concurso mercantil fue emitida con fecha diferente a la demanda del juicio hipotecario; por ello, de conformidad con lo que prevé el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles, que señala: “Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste...”. En consecuencia fue procedente iniciar por separado cualquier otro procedimiento de contenido patrimonial, sin que, por tanto, fuera procedente acumular al juicio de concurso mercantil el seguido ante el *a quo*. (T. 353, p. 35).

ADULTO MAYOR. REPRESENTA UNA SIGNIFICANTE VULNERABILIDAD PARA CAER EN EL ERROR, COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO, ANTE LO CUAL PROCEDERÁ LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO.

Los artículos 6o. y 7o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación disponen que cuando se presentan diferentes interpretaciones deberá preferirse aquélla que proteja con mayor eficacia a las

personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias; en tanto el artículo 5o., fracción II, apartado d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece que en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte sujetos de esa índole, debe tener preferencia la protección de su patrimonio personal y familiar. Por tanto, al tener la parte actora la condición de persona adulta mayor, en el presente asunto se deben analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, y sobre todo en estricta observancia de los artículos 1o., párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan el derecho humano a una tutela efectiva, así como lo dispuesto en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, derechos humanos que tiene efectos vinculantes con las autoridades jurisdiccionales y mediante el cual se debe permitir el acceso a un sistema de recurso adecuado y completo, puesto que refiere a un concepto complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución; concepto que se encuentra ligado con la prohibición de la indefensión, por lo que se relaciona directamente con el concepto de formalidades esenciales del procedimiento tutelado en el artículo 14 constitucional y porque al ser la parte actora una persona mayor de edad, representa mayor vulnerabilidad para caer en el error, como vicio del consentimiento, al encontrarse disminuida de manera natural su capacidad física e intelectual, que acarrea la nulidad absoluta del contrato, conforme lo disponen los artículos 2224, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 361, p. 9).

ALIMENTOS PARA LAS PERSONAS INDÍGENAS. EL JUEZ EFECTUARÁ LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE CON LA FINALIDAD DE RESPETAR LOS DERECHOS DE IDENTIDAD.

Los tribunales federales sostienen que cualquier pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, además de fijarse conforme a las posibilidades del deudor alimentario y necesidades reales de la acreedora alimentaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, debe ser con base a las circunstancias particulares en las que se desenvuelven los interesados. Por ello, en observancia al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, el operador judicial ordenará la práctica de cualquier medio de prueba tendiente a conocer las necesidades reales de la acreedora alimentaria indígena, de ser el caso, procederá a la designación de un intérprete con la finalidad de respetar los derechos de identidad de las personas indígenas, como son: lengua, cultura, usos y costumbres, recursos, prácticas religiosas y espirituales y formas específicas de organización social. (T. 321, p. 7).

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. ENTRE LAS CONSECUENCIAS DE LA ANULACIÓN DEL CONTRATO SE ENCUENTRA LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE LA COSA ARRENDADA.

La anulación de un contrato obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Sin embargo, aun cuando la nulidad no fuese promovida por ninguno de los contratantes sino por terceras ajenas a la relación con derecho propio e interés jurídico por ser las copropietarias del inmueble arrendado, deben considerarse las consecuencias inherentes a la declaración de nulidad, ya que conforme a lo establecido por el artículo 2403 del código sustantivo de la materia civil, el copropietario no puede arrendar sin el consentimiento de los demás condueños, y quienes demandan la nulidad son las copropietarias que no dieron su consentimiento para que se celebrara el contrato arrendaticio y al juicio también compareció el copropietario-arrendador, se puede optar válidamente por declarar como consecuencia de dicha nulidad, la desocupación y

entrega a favor de la actora con el objeto de destruir todos los efectos del acto declarado nulo. (T. 317, p. 43).

ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS, NULIDAD DE LA CONVOCATORIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos...". Ahora bien, es un hecho notorio que el periódico oficial de la ciudad de México, Distrito Federal, lo es la Gaceta Oficial; por lo que, en términos del artículo 188 de la ley en cita, resultará nula la convocatoria a los accionistas a la asamblea efectuada en el *Diario Oficial de la Federación*. (T. 312, p. 59).

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONTRACTUAL. NO PUEDE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA VIOLENTAR TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que la voluntad de las partes es relevante en la celebración de los contratos, la misma no puede utilizarse como justificación para violentar tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, en específico su artículo 21, numeral 3. Bajo esa tesitura, si bien la parte actora tiene derecho al cobro de los intereses moratorios, no así en un porcentaje alto, de ahí que el pacto no puede convertirse en un instrumento para atentar contra el derecho humano a la propiedad privada del deudor, sujetándolo a deudas gravosas y que van en claro detrimento de su patrimonio y su economía familiar, sirviendo a su vez la usura como medio de explotación de un humano sobre otro, al estar en

permanente dominio el acreedor sobre los bienes del deudor, gracias a intereses excesivos, pues aquel dinero que podría mejorar el nivel de vida del deudor y su familia se ve mermado ante el incremento de deudas con réditos excesivos. También es preciso señalar que el propósito de los créditos es que se paguen, y no el sujetar al deudor a un estado permanente de servidumbre económica para con su acreedor, más si se considera que el deudor tiene que satisfacer otros derechos humanos como el de alimentación, derecho a la salud o a la vivienda, que por los principios de indivisibilidad e interdependencia consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben también protegerse, y lo cual denota que se deben tener recursos económicos para satisfacer dignamente tales derechos, puesto que con ellos se materializa el derecho a un nivel de vida adecuado. (T. 341, p. 7).

BIENES DE DOMINIO PRIVADO, CUYA TITULARIDAD REGISTRAL CORRESPONDE AL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

La propiedad privada se diferencia de la propiedad pública porque en ésta el Estado es propietario en forma exclusiva de los bienes y, por tanto, están fuera del comercio, de los particulares y entidades. Ahora bien, cabe destacar que en cuanto al bien materia de controversia, a pesar de aparecer como titular registral el Distrito Federal ante el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, no tiene la característica de ser de dominio público, sino privado. En el caso concreto se aprecia que el Ejecutivo Federal decretó y expropió a favor del Gobierno de la Ciudad de México con fin de utilidad pública, la regularización de la tenencia de la tierra en donde se ubica el inmueble controvertido. En virtud de lo anterior, resulta que los bienes expropiados en dicho decreto constituyen bienes de dominio privado, de conformidad con la fracción

VII del artículo 33 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal, y fracción VII del artículo 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, si el artículo 1148 del Código Civil dispone que la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada, y a virtud de un decreto se expropiaron bienes a favor del entonces Departamento del Distrito Federal, con un fin de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra de un determinado centro de población, ello implica tenerlos como bienes de dominio privado; entonces son susceptibles de apropiación particular, esto es de prescripción adquisitiva. (T. 368, p. 79).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE INTERRUPTIR EL PLAZO PARA QUE OPERE. NO LO CONSTITUYE LA SOLICITUD DE TURNAR AL ACTUARIO LOS AUTOS PARA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Del artículo 1076, inciso a), del Código de Comercio, se aprecia que la ley mercantil exige dos requisitos para efectos de que opere, de pleno derecho, la caducidad, siendo uno de ellos que exista promoción “tendiente a impulsar el procedimiento”. Luego, el hecho de que la parte actora esté solicitando se pasen los autos al actuario con la finalidad de que se lleve a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, cuando ello ya fue ordenado por el juzgador en el auto admisorio de demanda, contiene una pretensión jurídicamente irrealizable en el momento procesal en que se interpone, ya que pretende volver a una etapa que ya está determinada; es decir, lejos de pretender impulsar el procedimiento o que se continúe con él, tiende a retrasarlo al intentar regresar a una etapa o acto que ya pasó, de ahí que la falta de conexión lógica

entre lo pretendido por el actor y el contexto procesal, impide que dicha solicitud impulse el procedimiento y no es apta para que opere la interrupción de la caducidad de la instancia. (T. 309, p. 41).

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SU INOPERANCIA ANTE LA ESPERA DE UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD DIVERSA QUE CONSTITUYA UNA CUESTIÓN PREVIA O CONEXA AL PROCEDIMIENTO (INFORMACIÓN ACERCA DEL DOMICILIO DEL CODEMANDADO, PARA LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO).

La caducidad de la instancia opera cuando en un proceso se da la conjunción de tiempo e inactividad que afecta íntegramente a este; entendiéndose por proceso como el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto; luego, si las normas que regulan el proceso son de orden público y la sociedad está interesada en que los asuntos en contienda no queden paralizados indefinidamente por conveniencia de las partes, ni mucho menos por negligencia, abandono o desinterés en su prosecución por sus diversas etapas, es indudable que la razón de ser de la caducidad es una sanción procesal a la conducta omisiva de los litigantes, por no agilizar el curso del procedimiento, siempre y cuando esa inactividad se prolongue en exceso del plazo que fija la ley. Ahora bien, la caducidad no se actualizará cuando se suspenda el procedimiento ante la espera de una resolución del juez o de autoridad diversa que constituyen una cuestión previa o conexas al procedimiento, como en el caso concreto que el juzgador y la parte apelada estaban a la espera de la contestación de las diversas instituciones a las que se les solicitó información acerca del domicilio del codemandado, para llevar a cabo el emplazamiento ordenado en el presente juicio, ante la imposibilidad de su práctica en el domicilio proporcionado por la actora, lo que constituye

una continuación de la acción jurisdiccional, toda vez que dichos informes fueron solicitados y tramitados por la enjuiciante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio. (T. 320, p. 21).

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS. ESTARÁ PROHIBIDO CUANDO SIRVAN COMO INSTRUMENTO DE EXPLOTACIÓN DE UN HUMANO SOBRE OTRO.

Atendiendo al principio de interpretación conforme con la Constitución, las jurisprudencias sobre capitalización de intereses, emitidas por nuestro más alto Tribunal, en mil novecientos noventa y ocho, no resuelven el problema de la explotación de una persona sobre otra, situación que se ordena erradicar por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que si bien interpretaron el artículo 363 del Código de Comercio, con una prevalencia de la voluntad de las partes, tal voluntad en esta época no puede ser tan suprema, puesto que el pacto de capitalizar intereses ordinarios de antemano, en el presente asunto causa la explotación de un humano sobre otro, no valiendo ya las razones que en su caso haya tenido el legislador para dejar en las partes el momento en que podía operar la capitalización de intereses ordinarios, pues el principio de libre voluntad de las partes no puede ya estar sobre los derechos humanos, máxime si atendemos al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, el cual dispone: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley”. De esta manera, si la libre voluntad de las partes, antes suprema en el pacto de capitalización de intereses en materia mercantil regía, ahora ya no puede imponerse sobre el respeto al derecho humano de propiedad del demandado consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. No llegando la inaplicación del artículo

363 del Código de Comercio, el cual conserva su presunción de constitucionalidad, pues la libre voluntad de las partes en si no es violatoria de derechos humanos, ni tampoco el pacto de capitalización de intereses ordinarios, sino que se prohíbe cuando sirve como instrumento de explotación de un humano sobre otro, afectando los derechos humanos. (T. 341, p. 8).

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PRO PERSONA, LA NORMA JURÍDICA MÁS CLARA EN PROTEGER EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SOBRE EL PRECEPTO 363 DEL CÓDIGO MERCANTIL.

En sentido interpretativo de tutela, el principio *pro persona* significa que el juzgador frente a la norma de derechos humanos que pudiera tener varias interpretaciones posibles, aplicará la que conlleva la mayor protección a la persona; no se trata de dos reglas que estén en conflicto, bajo una concurrencia de normas, sino del significado y alcance que se le adscriba a la misma norma para otorgar la mayor y mejor tutela a la persona. En la legislación nacional existen dos preceptos legales que regulan la capitalización de intereses, como son el artículo 363 del Código de Comercio y el numeral 2397 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio; en ese sentido, y bajo el principio *pro persona*, la norma jurídica que es más clara en proteger el derecho humano de propiedad, en cuanto a la capitalización de intereses, es la establecida en el artículo 2397 del Código Civil Federal, sobre el precepto del código mercantil, pues la establecida en el ordenamiento civil da más certeza al demandado sobre el *tiempo o momento* en que debe darse el pacto de capitalización de intereses, que es cuando se presente, y no convenirla de antemano; esto es, obliga a las partes a sentarse de nuevo para platicar sobre el adeudo, conllevando

a que el deudor conozca de manera real sobre la posibilidad de poder pagar la capitalización de réditos ordinarios, de esta forma, midiendo nuevamente su capacidad de pago, sin afectar otros derechos humanos esenciales para subsistir, acepte o no tal capitalización, o consienta tal medida, lo cual no acontece con la capitalización de antemano, donde no se vuelve a revisar la situación económica del deudor a fin de no explotarlo. (T. 341, p. 9).

CARGA PROBATORIA DE LOS HECHOS. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, BASE DE LA ACCIÓN. TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO PAGARÉ.

De conformidad con lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, por consiguiente, para el desahogo de la carga probatoria, cada una de las partes designa un perito especializado en grafoscopia y dactiloscopia, pruebas idóneas para resolver en tratándose de títulos de crédito. Por otro lado, de ser contradictorio el dictamen rendido por los peritos designados por cada una de las partes, la autoridad responsable designará a un tercero en discordia. (T. 348, p. 93).

CESIÓN DE CRÉDITOS ANTE LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN, LA NOTIFICACIÓN DEBE CONTENER ELEMENTOS DE CERTEZA Y CREDIBILIDAD.

Como lo dispone el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, la cesión de créditos puede ser notificada, entre otros medios, ante la presencia de dos testigos. Sin embargo, esta notificación, como requisito de procedibilidad de la acción en juicio, debe contener de los mínimos elementos que le revistan certeza y credibilidad. Es decir, si en la notificación no se señala que los comparecientes a la misma se hayan constituido en dicho domicilio ni se advierta cómo

es que se cercioraron que dicho domicilio fuera el de la demandada, ni mucho menos expusieron todas las circunstancias relativas a establecer que, en efecto, fue con aquélla con la que intentaron la notificación, o, que estuvieran los testigos presentes, ni mucho menos se proporcionan datos de identificación de los mismos que robustezcan su participación, al carecer de toda fe pública y falten elementos que permitan concluir la certeza de la notificación, la acción no prosperará. (T. 329, p. 17).

CESIÓN DE DERECHOS. ENTRE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTA EFECTO NO SE ENCUENTRA LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR.

La cesión de derechos se caracteriza porque implica un cambio en el acreedor o sujeto activo de la obligación, al ser reemplazado por otro, sin que por ello opere una novación y sin que se requiera, además, el consentimiento del deudor; de ahí que el acreedor pueda transferir sus derechos, y a pesar de este cambio en un elemento esencial de la relación jurídica, subsista ésta con todos sus derechos y obligaciones, tanto principales como accesorias. Por ello, no puede estimarse que la cesión de derechos crediticios no surta efectos cuando no se notifica al deudor, lo anterior es así si consideramos lo siguiente: lo. Que la notificación del contrato de cesión de derechos no es constitutiva del traspaso, y la omisión de aquélla sólo trae como consecuencia que el deudor se pueda liberar de su obligación pagando al acreedor, con eventual perjuicio del cesionario. 2o. La finalidad que se persigue con la notificación de la cesión, es que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio del sujeto activo de su obligación para que quede obligado a realizar el pago solamente al cesionario, ya que las excepciones que puede oponer son las mismas que puede ejercer contra el cedente. 3o. La notificación está propiamente establecida en beneficio del cesionario y no del deudor, ya que sin dicha notificación este último podría liberarse mediante el pago

al acreedor originario y, además, no puede oponer más excepciones que las que podría hacer valer contra su acreedor primitivo; y, 4o. Atento a que el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe ni puede impedirla, la cuestión relativa al reconocimiento que realice el juzgador del carácter del cesionario no afecta de forma alguna sus derechos, pues el deudor se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario, por lo cual el citado reconocimiento al único que puede afectar, en todo caso, es al cedente, en tanto que una vez realizado dicho acto procesal, dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia, conforme a los artículos 2030, 2031, 2032, 2034 y 2036 del Código Civil. (T. 331, p. 39).

CONCURSO MERCANTIL. COEXISTENCIA DE PROCEDIMIENTOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL DE LOS QUE NO SON ACUMULABLES. CONDENA AL PAGO DE INTERESES, CONSENSUALES Y LEGALES.

El artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que después de dictada la sentencia del concurso mercantil podrán iniciarse, por separado, otros procedimientos de contenido patrimonial, sin que esos juicios deban acumularse al concurso mercantil y, por tanto, una vez actualizado el reconocimiento del crédito de un juicio especial hipotecario, que no implica un doble cobro, la suerte principal a la que se condenó se pagará en el grado y prelación que le corresponda atendiendo al procedimiento concursal. Por otra parte, a través del fallo concursal que decreta la suspensión de pago de todas las obligaciones vencidas, no incluye la suspensión en la generación de los intereses atento a las obligaciones crediticias asumidas y las que se siguieran generando, porque de conformidad con lo que prevé el artículo 1o. de la Ley de Concursos Mercantiles, ante tal procedimiento sólo obtiene la prerrogativa en cuanto a que legalmente pueda suspender sus

pagos para evitar el incumplimiento generalizado de sus obligaciones y que se ponga en riesgo la viabilidad de la concursada, con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al propio detrimento del patrimonio de la sujeta a concurso, lo que desde luego no interrumpe la posibilidad de reclamar y que se vea condenada la apelante al pago de las cantidades que en derecho proceda, así como el de sus accesorios, consensuales y legales; consecuentemente, fue procedente que el juzgador condenara al apelante al pago de los intereses moratorios, atento al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y garantía hipotecaria, en que se sustentó la controversia natural, sin que para ello fuera menester atender a lo que prevé el artículo 166 de la Ley de Concurso Mercantil, en el sentido de que es el convenio concursal el único documento que rige las obligaciones a cargo del comerciante. (T. 344, p. 7).

CONDENA AL PAGO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE INTERESES MORATORIOS. LA CONFESIÓN FICTA ES IMPROCEDENTE PARA TENER POR RECONOCIDAS PRESTACIONES QUE DEL TÍTULO DE CRÉDITO NO SE DESPRENDE SE HAYAN OBLIGADO EXPRESAMENTE LOS DEUDORES. Aun cuando los demandados hayan sido declarados netamente confesos de las posiciones de la prueba confesional a su cargo, mismas que básicamente se les formularon en el sentido de que, en su calidad de deudor y avales, se comprometieron a cubrir el Impuesto al Valor Agregado. No obstante, la expresión “más los impuestos aplicables” contenida en los documentos basales, no denota que las partes acordaron expresamente la obligación de pagar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre intereses moratorias; por lo tanto, el propio texto del documento hace prueba en contrario de que el suscriptor y sus avales no se obligaron en esos términos, ya que, el referido enunciado es insuficiente para concretizar ese pacto. (T. 358, p. 9).

CONDENA EN COSTAS, EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL.

No es factible que se emita condena en gastos y costas en contra de los codemandados cuando la Ley General de Víctimas en la que se pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio, resultando acertado para decretar la procedencia en costas en el presente asunto que se haya atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto. (T. 370, p. 49).

CONFESIÓN FICTA. LA.

Puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, toda vez que el silencio del absolvente, quien se niega de alguna manera, por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo. (T. 354, p. 7).

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. EL TÍTULO SEXTO DE LA PARTE SEGUNDA DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO PREVEÉ EXPRESAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS TRATÁNDOSE DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS DEVENGADAS.

Conforme a las disposiciones relativas a las obligaciones generales de los contratos se advierte que las partes quedan sujetas tanto a lo dispuesto en las cláusulas del contrato respectivo como a los principios legales y consecuencias concernientes al acto jurídico realizado. En ese tenor y tomando en cuenta que los intereses moratorios

son la indemnización cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a plazo, se concluye que ante el incumplimiento del pago de las rentas devengadas procede la condena a cubrir los intereses moratorios correspondientes, independientemente de que haya o no pacto expreso en ese sentido, en tanto que el arrendador tiene derecho a ser resarcido por el daño y perjuicio causados, entendiendo por el primero, las rentas adeudadas y por el segundo, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que el arrendatario omitió efectuar el pago a que estaba obligado. (T. 323, p. 7).

CONTRATO DE SEGURO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA NO PUEDEN LIMITARSE A LA CANTIDAD ASEGURADA.

El monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque, en el presente caso, de acuerdo con la copia de la “Póliza de seguro de Automóviles Servicio Público” se aprecia el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara la póliza; debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros, de acuerdo con el artículo 135 *bis* de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que se prevé que cuando una aseguradora no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros. (T. 370, p. 50).

CONTRATO DE SEGURO. EL SEGURO DE AUTOMÓVILES DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDO DENTRO DE LA CATEGORÍA DE SEGUROS CONTRA DAÑOS.

De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 7o., 8o., 47 y 50 de la Ley del Contrato de Seguro en relación con los numerales 3o. y 8o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se puede advertir que el contrato de seguro: *a)* tiene por objeto el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero, comúnmente referida como “indemnización” o “garantía”; *b)* es un contrato bilateral y oneroso, pues implica provechos y gravámenes para ambas partes; *c)* es un contrato aleatorio, toda vez de que no se tiene la certeza de que surgirá en algún momento la obligación de pago de la indemnización a cargo de la aseguradora, pues el riesgo que se asume es en relación a un acontecimiento futuro e incierto, siendo de que la realización de este último pende el nacimiento de la obligación de pago referida; y *d)* es un contrato en el que la buena fe de las partes adquiere un valor preponderante en su celebración y eficacia jurídica. Esta preponderancia de la buena fe se traduce, en última instancia, en la obligación que tiene el asegurado de conducirse con veracidad al momento de formular sus declaraciones; y, por otra parte, en la obligación de la aseguradora de realizar una correcta elaboración del cuestionario respectivo. Por su parte, el artículo 7o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas a la que se ha hecho referencia establece que: “Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución y sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros: III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes: *e)* automóviles”. Por lo anterior, el seguro de automóviles debe considerarse comprendido dentro de la categoría de seguros contra daños, aun cuando el mismo no se menciona expresamente en la Ley sobre el Contrato de Seguro. (T. 327, p. 49).

CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACIÓN DEL CLAUSULADO DE UNA MANERA FAVORABLE AL ASEGURADO.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia en materia de seguros es obligación de la empresa aseguradora emplear en sus contratos de adhesión locuciones comprensibles y transparentes que permitan apreciar con naturalidad el alcance de las obligaciones contraídas, so pena que, ante la oscuridad de las cláusulas establecidas en dicho contrato, éstas sean interpretadas a favor de los asegurados para que no se lesionen sus intereses; es decir, debe buscarse que el acuerdo prevalezca, pero interpretado de una manera favorable al consumidor, a quien no le es imputable la redacción del contrato. (T. 344, p. 21).

CONTRATO DE SEGURO. LA PREEXISTENCIA DE LA MERCANCÍA AMPARADA O LOS COSTOS DE PRODUCCIÓN O ADQUISICIÓN DE LA MERCANCÍA ROBADA NO SON REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE PAGO POR ACTUALIZARSE EL SINIESTRO.

La legislación en materia de seguros establece como requisitos para la procedencia del pago indemnizatorio al actualizarse el siniestro: 1. La existencia del contrato; 2. La materialización del riesgo amparado en la póliza; y, 3. Dar aviso oportuno a la aseguradora de la actualización del riesgo. Por lo anterior, resultará ilegal aquella determinación judicial que exija otros elementos adicionales, como son la acreditación de si la obligación resarcitoria resultaba exigible en base a documentos requeridos por la demandada, con los cuales se excepcionó ésta, al manifestar que no se acreditó la preexistencia de la mercancía amparada por el contrato de seguro, ni los costos de producción o adquisición de la mercancía robada, requisitos éstos que en todo caso no son necesarios para acreditar la actualización del siniestro, amén de que son requisitos que tuvo que haber tomado en cuenta la aseguradora antes de la expedición del seguro y no cuando ha sucedido el siniestro, puesto que el

hecho de que la demandada aseguradora no haya verificado antes de la contratación del seguro la información proporcionada por la solicitante en relación a la preexistencia y propiedad de las mercancías aseguradas, tal circunstancia es en su perjuicio, por haber asegurado algo que no verificó. (T. 344, p. 22).

CONTRATO. OMISIÓN DE EXHIBIR COMO BASE DE LA ACCIÓN DOCUMENTO PACTADO EN CLÁUSULA.

Si bien, las partes pactan que el importe de la prestación de servicio materia de un contrato será liquidada al prestador de servicios, una vez que el área solicitante del mismo haya verificado fehacientemente su cumplimiento en los términos del instrumento; comprobado lo anterior, el paso para efectuar dicho pago será dentro del plazo establecido posterior a la fecha de aceptación de las facturas debidamente requisitadas; aceptadas las facturas, se expedirá el contra recibo correspondiente en el lugar oportuno; no menos cierto lo es, que el hecho de que ante la omisión de alguna de las partes de exhibir el documento pactado en la cláusula, no es obstáculo para que se realice el pago convenido en el contrato base de la acción, pues éste no se actualiza por meros trámites administrativos, sino que dicho pago se actualiza por la realización de los trabajos encomendados. (T. 353, p. 7).

CONTRATOS DE ADHESIÓN. PRÁCTICAS COMERCIALES, SISTEMAS DE COMERCIALIZACIÓN, CONSISTENTES EN LA INTEGRACIÓN DE GRUPOS CONSUMIDORES. REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA LOS.

Las relaciones comerciales y jurídicas que se establecen entre algunos proveedores y consumidores —que celebran contratos de adhesión como parte de los sistemas de comercialización—, no cuentan con prácticas claras ni adecuadas de publicidad e información. Fundamentalmente, en lo que se refiere al diseño y a la viabilidad financiera del

servicio comercial contratado. Diversas instituciones públicas como la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, han detectado que existe confusión o desconocimiento de los consumidores acerca de la persona jurídica que legalmente está obligada a satisfacer las prestaciones que desean obtener al momento de suscribir el contrato de adhesión. Y han expresado su opinión en el sentido de que es necesario, conveniente y oportuno para el interés de los consumidores, que se establezca claramente en este instrumento normativo, esa información. (T. 363, p. 33).

COPROPIEDAD. CONCEPTO Y LÍMITES.

Existe la copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen *pro indiviso* a varias personas, característica que lleva implícito que ninguno de los copropietarios tiene dominio sobre determinadas partes de la cosa o derecho; es decir, el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio, de ahí que cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, al ser los copropietarios partícipes, aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que ambos tienen por igual derechos de copropiedad sobre todas sus partes. Si el copropietario tiene el derecho de reclamar la posesión del bien que le pertenece de otros detentadores o poseedores, entonces válidamente puede, ejercer la acción de terminación o rescisión de contrato de arrendamiento,

aunque no hubiere intervenido en su celebración, si al intentarla lo hace con la finalidad de defender su copropiedad frente a quien la detenta o posee, por lo tanto, se considera que la actora puede demandar a la persona que ocupa el predio de su propiedad en calidad de arrendatario, la acción de rescisión del contrato respectivo, así como la entrega de las rentas que por su uso se han generado en su favor y que no hayan sido pagadas; y todas las acciones derivadas del arrendamiento del bien de su propiedad. (T. 352, p. 8).

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. INAPLICACIÓN PARCIAL DEL NUMERAL 41 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, DONDE SE FIJA UN TOPE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN, DEBIDO A QUE SU CONTENIDO IMPIDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE EN BENEFICIO DE LA PERSONA QUE RESINTIÓ AFECTACIÓN EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

Entre los objetivos de la pena en la reparación del daño moral se encuentra el de prevenir, punir o enmendar lo hecho, y no el de satisfacer un encono ni proporcionar un enriquecimiento patrimonial al individuo que sufrió una lesión en sus derechos inherentes a la persona, así como proporcionar cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de la vida a quien sufrió el daño moral, a fin de mitigar los padecimientos que le generó la conducta de su contraparte; lo anterior obliga a considerar que el resarcimiento del daño moral debe ser adecuado y congruente. Aspectos que imposibilita alcanzar el artículo 41 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, cuando fija un tope máximo para las indemnizaciones, pues impide interpretar la norma del modo más favorable a la persona humana, en contravención a lo establecido en el criterio orientador que emitió la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el contenido del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, todas las autoridades nacionales, incluidos los órganos jurisdiccionales, están obligados a observar en atención al principio de convencionalidad. (T. 318, p. 7).

DAÑO MORAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES. PROCEDE DEMANDAR LA REPARACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CAUSE UN DAÑO EN SU REPUTACIÓN Y EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE ELLA TIENEN LOS DEMÁS.

El daño moral se refiere a las lesiones causadas injustamente a una persona en sus derechos no patrimoniales, dentro de las cuales se encuentran las lesiones a los derechos de la personalidad, tales como los sentimientos morales y religiosos, los sentimientos del amor, la fe, los sufrimientos por el fallecimiento de una persona querida, etcétera, regulados en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, la interpretación jurídica, literal, sistemática, armónica y lógica de ese precepto, con relación a la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículos 5, 13 y 24, conduce a considerar que se reconoce el derecho en favor de las personas morales, como las sociedades mercantiles, para demandar la reparación del daño moral, siempre y cuando se cause un daño en su reputación y en la consideración que de ella tienen los demás, pues la violación del deber jurídico de respeto a estos derechos implica la responsabilidad civil del transgresor que los viola y con ello causa un daño aunque no precisa y estrictamente de naturaleza moral, sino de hecho e indirectamente pecuniaria, por lo que debe hacer la reparación a la persona que sufre las consecuencias de esa conducta ilícita. (T. 322, p. 37).

DAÑO MORAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL. REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN TANTO DEL HECHO ILÍCITO COMO DEL DAÑO CAUSADO, ASÍ COMO DE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO.

En tratándose de la reparación de daño por transgredir el honor, desde el punto de vista objetivo, y a la reputación, sí se requiere la demostración tanto del hecho ilícito como del daño causado, además de la relación causa efecto, dado que la parte afectada en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, está en aptitud de presentar las pruebas que estima convenientes para justificar que la consideración que tienen terceras personas de ella se vio afectada por el hecho ilícito, ya que al no constituir un sufrimiento interno de la actora, sino por cuestiones externas, entonces es dable que se exija la existencia del daño y el resto de sus elementos, tal y como lo preceptúa el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. (T. 322, p. 38).

DAÑO MORAL, REPARACIÓN DEL. AFECTACIÓN DE LA VIDA PRIVADA A TRAVÉS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Conforme al artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión halla sus límites en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; por tanto, el derecho fundamental a la vida privada consiste en la facultad que tiene los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen: por tanto, este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Existe una serie de derechos destinados a

la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social como en el privado, lo que da lugar a declarar la reparación del daño moral a la parte demandante. (T. 308, p. 7).

DAÑO MORAL Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL ESTADO. CORRESPONDE RESOLVERSE EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

En el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, el reclamo que a éste le hagan los particulares por el daño sufrido con motivo de sus actividades administrativas irregulares, debe verificarse acorde la Ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional —Ley Federal de Responsabilidad del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, en vigor el uno de enero de dos mil cinco—, al ser la que contiene articulado especial respecto de la responsabilidad objetiva, daños y perjuicios e indemnizaciones, exigidos por los particulares; en consecuencia, el reclamo no puede ser intentado en la vía ordinaria civil, sino en la instancia administrativa. (T. 310, p. 7).

DAÑO MORAL, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU CUANTIFICACIÓN.

Conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano

jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso; por tanto no debe dejarse para el periodo de ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral si en constancias obran los datos pertinentes para que se cuantifique su indemnización, por lo que resulta innecesario que se deje su liquidación para el periodo de ejecución. (T. 370, p. 50).

DAÑO MORAL, PAGO DE. PROCEDE LA REPARACIÓN AL NO GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA E INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL EN PLANTELES EDUCATIVOS.

Considerando la normatividad nacional e internacional, que obliga a las autoridades gubernamentales, a la sociedad y a cualquier persona, prevenir y preservar derechos y obligaciones, entre los cuales se encuentra en forma prístina, el de garantizar una vida libre de violencia y de respeto irrestricto a su derecho a la vida e integridad física y emocional, se hace indispensable que, al ser el plantel educativo quien tiene el encargo de custodiar a sus alumnos durante los horarios de clases, sus miembros (llámese empleados, maestros, directores, etcétera), tenían que velar porque se acataran los derechos y obligaciones de sus educandos, quienes en esos momentos no se encuentran bajo la vigilancia y responsabilidad de sus padres o tutores, sino precisamente de las autoridades escolares. De lo contrario, debe considerarse que sí es posible causar un daño por omisión, por dejar de hacer lo que debió hacerse, que en el caso en estudio era prestar la eficiente y debida atención a la conducta de los alumnos, para, en su caso, evitar las agresiones de las que fue víctima el hijo del actor, o bien, de presentarse estas, resolverlas inmediatamente, separando a los educandos, a efecto de que no se lesionen en mayor grado o inclusive pongan en riesgo su vida o integridad corporal. (T. 315, p. 21).

DAÑO MORAL. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO SE SOLICITAN COMO PRESTACIONES A SU VEZ UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE LAS LESIONES PERMANENTES QUE SUFRIÓ DURANTE EL EVENTO.

Conforme al artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. De igual forma, acorde con el párrafo segundo de numeral *supra* citado, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el promovente solicita a su vez como prestaciones una indemnización por concepto de las lesiones permanentes que sufrió durante el evento que originó su demanda, así como una indemnización por daño moral, es evidente que si el *a quo* condena al pago de una indemnización por concepto de las lesiones permanentes a razón de lo establecido en la tabla de valuación de incapacidades que se encuentra en la legislación laboral, no podría, de igual forma, condenar al pago de daño moral, pues, de ser así, se estaría condenando dos veces por el mismo concepto. (T. 312, p. 31).

DAÑO MORAL. IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA LA PUBLICACIÓN O DIVULGACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, A COSTA DEL DEMANDADO.

El numeral 39 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, contempla un principio reparatorio del daño mediante publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral; empero, existirá imposibilidad material para proceder del modo mencionado,

por virtud de que si el daño moral se produjo en gran medida, por la exhibición pública de la fotografía donde aparece distorsionada la imagen dentro de una exposición, resulta indispensable que a la fecha de la condena aun tuviera lugar el medio o formato donde fueron difundidos los hechos u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral, es decir, que aun siguiera abierta al público y al no ocurrir esto último, no opera el resarcimiento del daño moral en los términos que establece el artículo 39. (T. 318, p. 8).

DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL. (CUANDO SE RECLAMA NEGLIGENCIA MÉDICA).

Conforme a lo que establece el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción para exigir la reparación por concepto de daño moral, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente, en especial, si de la contestación a la demanda se advierte que el o los emplazados opusieron; entre otras, la excepción de prescripción; argumentando, en forma medular, que el término de la prescripción debía computarse a partir del día en que la actora sufrió la lesión, lo que el juez de primera instancia consideró procedente; es indudable que le asiste la razón al apelante al afirmar que no se puede considerar como fecha para computar el inicio del término prescriptivo, el mismo día en que sufrió la lesión, sino desde el momento en que fue informada de la gravedad de la lesión y que esta no tenía remedio; habida cuenta que es, precisamente, a partir de esa fecha cuando la apelante tuvo conocimiento de que el diagnóstico inicial era incorrecto. (T. 314, p. 7).

DAÑO MORAL. PROCEDENCIA.

Para la procedencia de la reparación del daño moral se requiere la acreditación de dos elementos: el primero, consistente en que se demuestre

que el daño se ocasionó, y el segundo estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito; por lo que, la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello. (T. 357, p. 9).

DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD COMO DERECHO HUMANO. SE ESTIMAN VIOLACIONES TRASCENDENTES QUE DERIVAN DE LA NO EJECUCIÓN DE UN CONVENIO QUE GOZA DE CALIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA, APLICANDO UN PROCEDIMIENTO INEXISTENTE Y AJENO A LA PETICIÓN DE LAS PARTES.

Conforme al control difuso de la Constitución, para la tutela del derecho humano al debido proceso y de legalidad, se estiman violaciones trascendentes que derivan de la no ejecución de un convenio que goza de calidad de sentencia ejecutoriada, aplicando un procedimiento inexistente al efecto y ajeno a la petición de las partes que redundan en la violación a los citados derechos fundamentales y el interés público de que se ejecuten las resoluciones judiciales en pos de una debida impartición de la justicia, es decir, que el operador judicial no fue acorde con lo pedido por la actora ni con el auto admisorio, ya que al tratarse de una vía de apremio de ejecución de un convenio, el procedimiento que correspondía aplicarse debió ser en base a los artículos 500 y 506 del Código de Procedimientos Civiles y no así darle el trámite de un juicio ejecutivo en términos de los artículos 1391 y 1396 del Código de Comercio y, adicionalmente, con posterioridad le dio tratamiento de vía de apremio, para más adelante darle, de nueva cuenta, tratamiento de juicio ejecutivo, en consecuencia, lo procedente es dejar sin efecto todo el procedimiento a partir del auto admisorio y ordenar se reponga el mismo. (T. 331, p. 69).

DECRETO EXPROPIATORIO CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO II48 DEL CÓDIGO CIVIL.

Aun cuando los artículos 35 de la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicios del Distrito Federal y 139 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que los bienes inmuebles de dominio privado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, son inembargables e imprescriptibles, tales preceptos no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma armónica con lo establecido en el artículo 1148 del Código Civil para el Distrito Federal, en concordancia con lo previsto en la fracción VII, del numeral 33 del ordenamiento legal primeramente referido, y la fracción VII del artículo 139 también invocado. Es decir, la imprescriptibilidad a que se refieren los artículos 35 y 139 de los ordenamientos citados se orienta a aquellos bienes del dominio privado *estricto sensu*, que serán utilizados para el cumplimiento de los fines del gobierno local, verbigracia, aquellos a través de los cuales se cumplen sus fines públicos como el establecimiento de oficinas, y no así cuando, como en el caso en estudio, se expidió un decreto expropiatorio con fines de utilidad pública consistente en la regularización de la tenencia de la tierra, porque ante esa circunstancia resulta evidente que su posesión sí puede ser susceptible de prescripción adquisitiva. (T. 368, p. 80).

DENEGACIÓN DE JUSTICIA ANTE LA IMPOSICIÓN DE UN FORMULISMO OBSTACULIZADOR CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO.

Ante la oposición de un formulismo obstaculizador contrario al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, este de ninguna manera debe ser aprobado por esta alzada porque se validaría dicho prejuzgamiento violentando con ello, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, este de ninguna manera debe ser aprobado por esta alzada porque se validaría dicho prejuzgamiento violentado con ello, el derecho humano de debido proceso de los actores. Desde el escrito inicial

de demanda se manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las copias certificadas del juicio sucesorio intestamentario obran en autos; no obstante, haberles solicitado tal y como se acredito con el correspondiente acuse. Por lo tanto, la consecuencia de no haberla exhibido de ninguna forma, puede ser el desechamiento de la demanda; en todo caso, dicha omisión —durante la secuela procesal— podría incidir en el resultado de la acción intentada, pero ello no implica que esta circunstancia faculte al juzgador a desestimar las pretensiones, máxime que en cuanto la documental sea entregada, se exhibirá en juicio y de igual forma demostrará el entroncamiento que los unía en la sucesión. (T. 363, p. 9).

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE ABUSA CUANDO NO SE RESPETA LA VIDA PRIVADA, LA MORAL Y LA PAZ PÚBLICA.

Para que se actualice el acto ilícito derivado de las publicaciones, es necesario justificar que su contenido constituye un abuso del derecho de información y de la libertad de expresión, en términos del artículo 1o. de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Ahora bien, abusa del derecho de la información y de la libertad de expresión, aquel que se ejerce sin armonizarlo con el derecho de personalidad, esto es, cuando no se respete la vida privada, la moral y la paz pública, o en su caso, se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Lo anterior es así, atento a que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia. (T. 322, p. 38).

DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA. NO PUEDEN DEJARSE DE RESOLVER CONFLICTOS IMPONIENDO FORMALIDADES EXCESIVAS QUE NO JUSTIFIQUEN SU EXIGENCIA ANTE EL DEBER DEL JUZGADOR DE PRIVILEGIAR LA SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTROVERSIA AL SER EL JUSTICIABLE UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE COMO LO SON LOS ADULTOS MAYORES.

La resolución de la indemnización por daño moral exigida por la tercerista no viola el principio de igualdad entre las partes ni el debido proceso ni consta que viole algún otro derecho fundamental de las partes, ya que por cuanto hace al primero, tal pretensión de la tercerista se advierte de su curso inicial. Incluso, la parte ejecutante al contestar la tercería excluyente de dominio, sostuvo que no se había conducido con dolo, temeridad o mala fe, y que no era procedente la condena en su contra al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que es inconcuso que conoció de la pretensión de la tercerista y se defendió en contra de la misma. Además, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y si no lo hizo ello fue en su perjuicio, aunado a que también se cumplió con el debido proceso, porque se observaron todas y cada una de las formalidades del procedimiento, tales como la notificación a la parte ejecutante y a los ejecutados de la tercería promovida, con lo que se les concedió el derecho de contestar la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se citó a las partes y se dictó sentencia definitiva; siendo inconcuso que la resolución de la indemnización por daño moral exigida no viola derecho fundamental alguno ni de la ejecutante ni de los ejecutados y, por el contrario, privilegia la solución del conflicto planteado, más aún que no debe soslayarse que la tercerista es una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores. Por lo anterior, se insiste, obligarla a iniciar un juicio diverso para reclamar el daño moral que pretende, atentaría contra su derecho humano a una

justicia pronta, completa y expedita. Asimismo, se infringiría el principio *pro persona* que toda autoridad debe observar en la resolución de los asuntos de los conflictos, así como se contravendría el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de que gozan todos los gobernados, previstos en el artículo 1o. de la Constitución, pues es inconcuso que no pueden dejarse de resolver los conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia. (T. 356, p. 8).

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, VALOR PROBATORIO.

De acuerdo con el artículo 168 *Bis* de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, cuando reúne todos los requisitos enunciados en el artículo en cita, se le otorgará su valor probatorio pleno como un título ejecutivo mercantil y, como consecuencia de ello, hace prueba plena para su procedencia; toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones, es un elemento más de convicción para el juzgador, de acuerdo también al artículo 1296 del Código de Comercio. (T. 350, p. 39).

DICTAMEN EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.

De acuerdo al artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que cuando el dictamen

emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (Condusef) reúna todos los requisitos enunciados en el artículo en cita y en éste se consigne una obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida, se considerará título ejecutivo y, como consecuencia de ello, hará prueba plena para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, toda vez que constituye una prueba pre constituida de la acción ejercitada, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones es un elemento más de convicción para el juzgador. (T. 342, p. 7).

DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE.

Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 2332, 2340 y 2346 del Código Civil para el Distrito Federal, la donación es un contrato por la que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes, en el cual el consentimiento se valida con el acuerdo de voluntades, en donde el donante debe exteriorizar la intención de hacer una desincorporación de su patrimonio en favor del donatario, consistente en entregarle y transmitirle la propiedad de bienes o la titularidad de derechos (*animus donandi*); y el donatario, por su parte, debe exteriorizar su intención de aceptar gratuitamente esos bienes o derechos y hacer saber al donante, en vida, esa aceptación. Ahora bien, cuando la donación recae sobre bienes inmuebles debe otorgarse bajo el mismo procedimiento que para su venta exige la ley, por lo que en términos del numeral 2320 del citado ordenamiento sustantivo, si el valor del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación, el contrato debe celebrarse en escritura pública. (T. 336, p. 7).

DONACIÓN. REVOCACIÓN POR INGRATITUD.

El artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la donación puede ser revocada por ingratitud "...Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste". Ahora bien, si bien es cierto los demandados en la reconvencción no cometieron delito en contra de su donante, no menos cierto es que al denunciarla ante el Ministerio Público por el delito de despojo pusieron en riesgo su libertad y tranquilidad, dado que se trata de una persona de ochenta y seis años y, al realizar los actores la denuncia en contra de su madre, quien les donó los cuartos en que viven, denotan una conducta ingrata y jurídicamente reprochable, ya que su deber como miembros de una familia es protegerla y respetarla, ya que tiene derecho a vivir una vida libre y sin violencia, y como bien lo determinó el juzgador, los actores han creado un ambiente hostil, de intranquilidad y conflicto, actualizándose, por similitud, la causa de revocación por ingratitud. (T. 320, p. 7).

DONACIÓN. REVOCACIÓN POR INGRATITUD. SOLO SE SURTE CUANDO EL DONATARIO COMETE ALGÚN DELITO CONTRA LA PERSONA, LA HONRA O LOS BIENES DEL DONANTE O DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYPUGE DE ESTE, Y NO SE PUEDE INCLUIR A DIVERSAS PERSONAS, AUN CUANDO SEAN DEL APRECIO DEL DONANTE.

Por regla general las donaciones son irrevocables, según lo dispone el artículo 2338 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, esta regla general tiene excepciones, contempladas en la ley, mismas que en términos del artículo 11 del mismo cuerpo legal, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado; en ese sentido, si bien es cierto el artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé causales de revocación como regla excepcional a la figura de la donación, no pueden incluirse en ellas casos diversos a los

expresamente consignados en la misma, de tal suerte que la revocación por ingratitud invocada, solo se surte cuando el donatario comete algún delito —entendido este también como cualquier ilícito civil—, contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de este, es decir, no se puede incluir a diversas personas a las señaladas, aun cuando sean del aprecio del donante, pues fue voluntad del legislador limitar a las señaladas la causal excepcional de revocación por ingratitud. (T. 326, p. 7).

EJECUCIÓN DE SENTENCIA ANTE LA REALIDAD IMPERANTE POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19).

Resulta esencialmente fundado lo afirmado por el apelante, en cuanto a que es una persona de la tercera edad, que padece hipertensión arterial, y que su derecho a la salud y a la vida deben ser ponderados mayormente a los derechos del actor, en virtud de que toda autoridad está obligada a preservar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de cualquier persona, como en el caso lo es el justiciable; en ese sentido también resulta cierto que se debe privilegiar el derecho a la salud y a la vida de las partes en un juicio. No es factible ponderar al mismo rango los derechos humanos del recurrente y los fines sociales sobre los que fue creado el Instituto actor, toda vez que respecto al Instituto no existe una persona determinada con quien se pueda realizar la ponderación de los derechos humanos para realizar su confrontación, y dada la epidemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se impone a la autoridad observar con mayor detenimiento la posibilidad y alcance momentáneo de la ejecución de sus resoluciones, pues si bien es cierto la norma individualizada debe ser acatada por la parte ejecutante inexcusablemente y con todo rigor, también lo es que la petición temporal realizada por el ahora recurrente, necesariamente debe ser resuelta a la luz de la realidad que impera, a fin de preservar los derechos

humanos. De esta suerte, resulta inconcuso que en cada caso es necesario privilegiar el derecho a la salud y a la vida de una persona cierta y determinada como es el caso a estudio, por lo que es válido detener temporalmente la ejecución de un fallo definitivo, lo cual de ninguna forma demerita la certeza jurídica y el imperio de la cosa juzgada, pues transcurrida la situación emergente la parte demandante tendrá su derecho expedito para ejecutarlo, debiendo perdurar las medidas ya dictadas por el juzgador. (T. 372, p. 134).

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS. PARA SU VALIDEZ ES MENESTER AGOTAR, PREVIAMENTE, LOS DOMICILIOS PROPORCIONADOS POR LAS INSTITUCIONES QUE CUENTEN CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS.

De conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, antes de proceder al emplazamiento por medio de edictos, es menester agotar los domicilios proporcionados por las instituciones que cuenten con registro oficial de personas, como lo es el Instituto Federal Electoral; consecuentemente, el emplazamiento que se practique en estas condiciones resultará ilegal, ante la omisión por parte de la a quo en declarar lisa y llanamente la nulidad del emplazamiento, por carecer de una de sus formalidades, por lo que al resultar el procedimiento de orden público y el estudio oficioso, aún ante la Alzada, procederá declarar la nulidad de esa actuación y de todo el procedimiento. (T. 329, p. 7).

ESTUDIO DE VIABILIDAD ECONÓMICA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CARECE DE TRASCENDENCIA, PARA LA VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO, EL HECHO DE QUE SE HAYA CELEBRADO EL MISMO DÍA EN QUE SE OTORGARON LOS CRÉDITOS MATERIA DE LA LITIS.

De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido. (T. 349, p. 17).

EXCEPCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA POR ILICITUD EN EL OBJETO. SU PROCEDENCIA.

De acuerdo al artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual establece que en los contratos civiles cada parte se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para que la validez del contrato se requieran formalidades determinadas; luego entonces, si el objeto del contrato se decreta válido, por consecuencia, no es adecuado declarar procedente la excepción de nulidad absoluta, por ilicitud en el objeto; lo que se corrobora con lo establecido también en el artículo 2226 del mismo ordenamiento civil, al señalar que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto jurídico produzca provisionalmente sus efectos, los cuales podrán ser destruidos retroactivamente cuando se pronuncie el Juzgador al respecto. (T. 347, p. 7).

EXPEDIENTES CLÍNICOS. FORMA EN QUE DEBEN SALVARSE O ENMENDARSE IRREGULARIDADES EN SU REDACCIÓN PARA GOZAR DE EFICACIA PROBATORIA EN JUICIO.

El artículo 56, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala la forma en que las irregularidades de simple error en su redacción deben salvarse o enmendarse, lo cual por razones

de analogía, también debe ser aplicado a los escritos de las partes, incluso en el caso de expedientes clínicos expedidos por una dependencia del gobierno federal, ya que resulta lógico estimar como necesaria la corrección deba *salvarse* al final del escrito mediante una explicación plasmada en un lugar anterior al de la ubicación de la firma estampada por el autor del mismo, formalidad derivada de un principio general de derecho consistente en el de certeza y seguridad jurídica que debe respetar y proseguir todo procedimiento jurisdiccional, para gozar de plena eficacia probatoria. (T. 31, p. 7).

EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. INSUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA. EN LA LEY DE.

Un hecho flagrante con apariencia de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando se encuentran a tres metros aproximadamente del automóvil materia de la *litis*, no resulta ser el instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo por el que fueron procesados, porque para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar un automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la venta de drogas, dado que dicha conducta se llevó a cabo a tres metros de distancia del citado vehículo; en consecuencia el aprovecharlo para transportarse, no implica que fuese un instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo, máxime que los policías preventivos, en el momento de la detención de los inculpados, al realizar la revisión de la camioneta, aseguraron que en el interior de la misma no se encontró algún objeto o pertenencia relacionada con los hechos. Ni de las pruebas aportadas al procedimiento por la parte actora se desprende elemento de convicción alguno que lleve a considerar que la camioneta propiedad del inculpadado haya sido usada de manera reiterada y sistemática como se desprende.

EXTINCIÓN DE DOMINIO, BIENES OBJETO DE SUCESIÓN.

Para que proceda la acción de extinción el propietario debe tener un conocimiento fáctico de los actos ilícitos que se cometían en su propiedad y, tratándose de bienes de persona que ya ha fallecido, el artículo 7o. de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), establece que procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria; sin embargo, dicho precepto resulta impreciso, dado que el artículo 1281 el Código Civil para la Ciudad de México considera que herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto, en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, lo que implica que herencia es una sucesión de bienes, derechos y obligaciones inextinguibles por la muerte y que sucesión es la herencia de bienes, derechos y obligaciones que no terminan con la muerte; por lo que el término sucesión hereditaria que utilizó el legislador al redactar el artículo 7o. mencionado representa en pleonasma, dejando incertidumbre respecto al tipo de sucesión que puede ser demandada y el tipo de obligaciones de las que debe responder la sucesión. Así, si en el caso concreto el de cujus nunca tuvo conocimiento de los actos ilícitos que se cometieron en el inmueble de su propiedad, ninguna obligación adquirió para con el Estado o para con las víctimas de los hechos ilícitos, y además no se realizó imputación directa ni se ejerció la acción contra ningún presunto heredero que hubiere tenido conocimiento de dichos actos; por ende, se considera que la acción es improcedente. (T. 372, p. 27).

EXTINCIÓN DE DOMINIO, CONDENA EN COSTAS AL MINISTERIO PÚBLICO.

Siendo coincidentes los resolutivos de la resolución de segunda instancia con los de la sentencia de primera instancia, con fundamento en el artículo 140, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para

la Ciudad de México, deberá condenarse al apelante a pagar las costas procesales causadas en ambas instancias. (T. 368, p. 37).

EXTINCIÓN DE DOMINIO, IMPROCEDENCIA POR FALTA DE ELEMENTOS APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Queda de manifiesto que la acción de extinción de dominio procede contra los bienes que han sido instrumento, objeto o producto de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas. Al ejercer su acción, el Ministerio Público debe aportar al juicio relativo “elementos suficientes” para acreditar, en primer lugar, que tuvieron lugar los hechos ilícitos que se adecuan a la descripción normativa de los delitos mencionados, de acuerdo con la legislación penal que sea aplicable para juzgarlos; en segundo, que los bienes objeto del juicio fueron instrumento, objeto o producto de los delitos citados. La demostración de este segundo extremo constituye un elemento de la acción y, por ende, corresponde al actor la carga de probarlo, debido a que los artículos 41, último párrafo y 50, fracción II, de la Ley de Extinción de Dominio para esta entidad, establecen que la carga probatoria es por parte del Ministerio Público, además de que se manifiestan las condiciones que se deben reunir para que el Juez determine procedente la extinción de dominio; sin pasar por alto que el artículo 50 de la ley antes citada se remite al artículo 5o. de ese mismo ordenamiento, que en su fracción I claramente sujeta la procedencia de la acción en cuestión, a que el bien respectivo haya sido instrumento en la comisión del hecho ilícito. En el caso concreto está sujeta a que el Ministerio Público acredite que se ejercía el narco menudeo, siendo utilizado el inmueble como instrumento para la comisión del hecho ilícito, lo cual deja claro que esa circunstancia es un elemento constitutivo de la acción, que como tal corresponde demostrar a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 281 del código procesal civil de aplicación supletoria a la mencionada ley. (T. 368, p. 37).

EXTINCIÓN DE DOMINIO, POSESIÓN DE BUENA FE Y CARGA PROBATORIA.

La acción de extinción de dominio, regulada en el artículo 4o. de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, se define en ese precepto como la pérdida de los derechos propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5o. de la misma ley (artículo coincidente con su correlativo de la Ley de Extinción de Dominio de la Ciudad de México), sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia se dan cuando se acredite el hecho ilícito en los casos delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los que deriven datos suficientes para inferir que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño, toda vez que el artículo 807 del Código Civil para la Ciudad de México considera que la buena fe se presume, y al que afirma la mala fe del poseedor le corresponde probarla. (T. 372, p. 28).

EXTINCIÓN DE DOMINIO, PROCEDENCIA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Pérdida de los derechos de propiedad del inmueble para que se aplique sobre el patrimonio del afectado, sin contraprestación ni compensación alguna, cuando se acredite un hecho ilícito o evento típico previsto en el primer párrafo del artículo 4o. de la ley en comento; cuando se compruebe plenamente que los bienes que resulten ser materia de la acción intentada, se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos

por el citado artículo 5o. y, cuando se compruebe la existencia de declaratoria previa de procedibilidad. (T. 369, p. 3).

EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO NO NECESARIAMENTE DEBE SER COMETIDO POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE LA MOTIVE.

En términos del artículo 4o. de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, no se advierte que, necesariamente, el delito de robo de vehículo deba ser cometido por la delincuencia organizada, sino que, por el contrario, la delincuencia organizada es un delito previsto en esa la Ley, que puede motivar la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes, al igual que los delitos de robo de vehículo, secuestro y trata de personas. (T. 312, p. 7).

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL JUZGADOR EN ESTOS JUICIOS ESPECIALES NO SON SUSCEPTIBLES DE OPOSICIÓN.

Las medidas cautelares decretadas por el juzgador, consistentes en la inscripción registral, así como el aseguramiento del inmueble objeto de la acción real, ambos son una consecuencia directa e inmediata de la interposición del procedimiento especial; esto es, que el decretamiento por parte del juzgador se basa en el artículo 11 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, mismas que no son susceptibles de oposición dada la naturaleza de dichas medidas, atendiendo a que se pretende oponerse cualquier traslación o acto posesorio, por terceros, pues la finalidad de la acción en comento es la extinción del dominio, teniendo oportunidad el demandado para deducir los derechos para oponerse a la pretensión de extinguir el dominio e incluso a la indemnización que corresponda. (T. 315, p. 7).

EXTRANJEROS. A PESAR DE NO SER COINCIDENTE EL NOMBRE DEL ACTOR, POR LO QUE HACE A LA ÚLTIMA LETRA DE SU SEGUNDO APELLIDO, NO SUPONE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Conforme a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto; así las cosas, el estudio del presente asunto se ciñe en determinar si la persona que aparece como titular del contrato, resulta ser la misma a que se hace referencia en la sucesión actora, en virtud de que los segundos de los apellidos discrepa en cuanto a una de sus letras. Ahora bien, el nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de la ley, debe expresar completo y en la forma exacta en que se consigna en los diversos documentos presentados, no obstante, cuando por cuestiones extraordinarias, como en este caso lo sería la naturalización de ciudadanos de procedencia rusa, existe una alta posibilidad de que se presenten errores, como así sucedió, sin que esta situación deba ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos que entrañe falta de legitimación activa en la causa, ni mucho menos en el proceso. De acuerdo con lo anterior, corresponde a los operadores jurídicos, en los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, el ponderar, en cada caso, si la referencia completa del nombre o el cambio de una de sus letras en cuanto a su segundo apellido, impide la debida identificación de quien comparece a juicio, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que se produce su participación. (T. 335, p. 35).

FALSIFICACIÓN DE FIRMAS. CUÁNDO LA PRUEBA PERICIAL ES INNECESARIA.

Para determinar la falsificación de una firma debe considerarse la presencia o no de rasgos gráficos, que permitan establecer si son semejantes o notoriamente divergentes con la que se compara —la impresa en el contrato de arrendamiento, no guarda igualdad con la realizada frente a la autoridad judicial y con la que se le reconoció como albacea de la sucesión—, considerando aspectos como tamaño desproporcionado, diferencias claras de longitud, inclinación, presencia o ausencia de líneas curvas o quebradas, puntos o rayas, entre otros, que por sus características, apreciadas de forma conjunta, lleven a concluir de un modo irrefutable que se trate de una falsificación a simple vista, en consecuencia, en este caso no es necesaria la prueba pericial dada su notoriedad. (T. 327, p. 7).

FIANZAS. EXCEPCIONES DEL FIADO FRENTE A SU ACREEDOR, CUANDO OMITIÓ PROPORCIONARLE A LA AFIANZADORA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA Y CUANTIFICACIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

De la interpretación al primer párrafo del numeral 118 *Bis* de la Ley Federal de las Instituciones de Fianzas, se advierte que, cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de pago, por parte del beneficiario de las mismas, *tienen la obligación* de hacérselo del conocimiento del fiado, o en su caso del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, cumpliéndose con tal obligación, por parte de la afianzadora, en hacerle del conocimiento del reclamo, a cualquiera de los obligados. Ahora bien, del segundo párrafo, con meridiana claridad se desprende la obligación, *en forma individual*, del solicitante, fiado, obligados solidarios, o contrafiador, de proporcionar a la afianzadora, oportunamente, todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia o no, del reclamo del pago de las fianzas, so pena de que, en caso de no recibir lo antes apuntado, como

se estipula en el párrafo tercero de dicho precepto, la afianzadora libremente podrá decidir el pago de la reclamación presentada por el beneficiario, y en ese caso, los obligados solidarios, el fiado o solicitante, estarán obligados a regresar a la institución lo que a ésta le corresponda, en términos del contrato respectivo, y además, ante la contumacia de allegar la documentación y elementos necesarios, les *prohíbe* oponer a la institución fiadora *las excepciones que el fiado tuviera frente su acreedor*, en consecuencia, a la demandada no le asistirá legitimación o derecho alguno para interponer en el juicio instaurado por la afianzadora, las excepciones que ésta tuviera contra su acreedor, de la clase de que se trate. (T. 332, p. 21).

FUNDAMENTACIÓN. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE TODA RESOLUCIÓN.

Una excepción a la regla general de que toda resolución debe encontrarse fundada, se actualiza cuando aunque se omita la cita de los preceptos legales en que se apoya la determinación de un estudio que se haga a la misma, se advierte que es jurídicamente correcta porque los razonamientos son legales y conducentes al caso, de ahí que se considere que, aunque los preceptos no fueron citados, sí fueron respetados; es decir, una resolución se estima implícitamente fundada si la motivación es correcta por ajustarse a los preceptos de la ley aun cuando éstos no se señalen. En el caso concreto, en el considerando de la sentencia reclamada, la *a quo* se abocó a iniciar el estudio de la acción de terminación de contrato; sin embargo, dicha juzgadora omitió citar los artículos, interpretación o principios del derecho en que apoyó su determinación en cuanto a los elementos que debían demostrarse para que prosperara dicha acción; no obstante, tal abstención en consideración de esta alzada, aún ante la falta de cita de fundamentos legales, fue correcto el actuar de la *a quo*, ello es así, porque el estudio de la acción que realizó la

juez, fue acorde a los artículos 2478, 2483 fracción I y 2487, todos del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 355, p. 7).

GARANTE PRENDARIO. NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO DEUDOR SOLIDARIO.

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2856 del Código Civil. El garante prendario no puede ser considerado como deudor solidario, primeramente porque la solidaridad se trata de una modalidad de las obligaciones, y enseguida porque atendiendo a la naturaleza de la garantía prendaria, el acreedor carece de derecho para exigir al garante la totalidad de lo adeudado, toda vez que se reitera, la prenda es una garantía real constituida sobre un bien mueble para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, y de darse el caso de que éste no cumpliera, el acreedor tiene derecho a enajenar el bien y recuperar así los fondos que había prestado, lo que viene a complementarse con el contenido del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto “El acreedor podrá pedir al Juez autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, *cuan-do se venza la obligación garantizada...*”. (T. 329, p. 27).

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA EXIGIRSELE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ANTE LA OMISIÓN DE INSCRIBIR UN EMBARGO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

De las disposiciones de la Ley Registral del Distrito Federal, especialmente los artículos lo., 2o., 3o., 4o. y 6o., fracciones XVI y XXVII, que actualmente rigen en dicha materia, en relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, y los artículos lo., 2o.,

7o. y 35, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aparece que al director del Registro Público no se le atribuyen facultades para determinar sobre cuestiones presupuestarias, ni para representar al Gobierno del Distrito Federal en juicios que versen sobre controversias que afecten su presupuesto, como lo es la reclamación de daños y perjuicios ante la omisión de inscribir un embargo, demanda que es de las que se rigen actualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 22, 23 y demás relativos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, siendo que de dichas disposiciones, aparece claramente que, a quien corresponde la legitimación pasiva lo es al Gobierno del Distrito Federal para exigírsele responsabilidad patrimonial. (T. 331, p. 7).

HECHO ILÍCITO. LA INOBSERVANCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA OBESIDAD-174-SSAI-1998, PUEDE CONSTITUIR UN.

La Norma Oficial Mexicana para el Manejo integral de la obesidad-174-SSAI-1998 establece una serie de obligaciones tanto para los médicos como para las instituciones públicas o privadas de salud, tiene naturaleza administrativa y la vigilancia de su aplicación corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia; no obstante, no es óbice para que su inobservancia sea considerada, por el órgano jurisdiccional, como un hecho ilícito, o sea como aquel que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, como lo establece el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 310, p. 21).

HECHOS NOTORIOS. INFORMACIÓN GENERADA A TRAVÉS DE INTERNET.

Desde el punto de vista jurídico hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público, en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento; por lo tanto, no se debe considerar que los datos que aparecen en las páginas electrónicas que las revistas y periódicos utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la información generada y relativa a reportajes o eventos noticiosos, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, es cierto, al consultar la página electrónica correspondiente, se restringe al particular interés del que lo hace, sin que por esa sola circunstancia, se deduzca que la información ahí contenida sea un hecho notorio de índole internacional; el hecho notorio se advertirá siempre bajo la condición de que sea un dato objetivo y concreto y no una mera conjetura respecto de cualquier acontecimiento que pueda estimarse en base a ella, de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social. (T. 308, p. 8).

INACTIVIDAD PROCESAL. TÉRMINOS PARA SU PROCEDENCIA.

La fracción X del artículo 137 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. Así mismo, prevé que la suspensión del procedimiento tiene lugar, entre otros supuestos, en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; por tanto, a la luz del numeral que se invoca, si se advierte de las constancias que obran en diverso toca de apelación, que se encuentra interrumpido el término para dictar sentencia definitiva, hasta en tanto se concluyan las etapas de diverso juicio conexo, es menester esperar la resolución de una cuestión previa o conexas para que resulten procedentes los términos por inactividad procesal. (T. 349, p. 27).

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN SENTENCIA DEFINITIVA. NO SE PUEDE MODIFICAR EL.

No se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, cuando la finalidad del incidente que se revisa, es únicamente la liquidación de los puntos de condena impuestos a la parte demandada en la sentencia definitiva. Esto es, determinar con precisión el numérico exacto de las costas, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, la cual se encuentra firme. Porque ello, sería antijurídico e ilegal y atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad de la *litis*, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes ya sea en forma específica o general. (T. 365, p. 9).

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO CUANDO SE ALEGA CULPA O NEGLIGENCIA.

De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral: la primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos, con independencia de que se haya causado o no, por responsabilidad contractual o extracontractual; la segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código citado, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiéndose acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la

indemnización del daño moral; la tercera hipótesis establece la procedencia de la reclamación del daño moral en contra de una persona del Estado cuando sus servidores públicos causen daño moral a una persona por hechos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. Por lo que, al encuadrarse el reclamo de la actora en la segunda de las hipótesis mencionadas, resulta necesaria la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, acción que fue destruida al resultar procedente la excepción opuesta por las personas morales codemandadas y que denominaron “de culpa o negligencia”. (T. 357, p. 9).

INMATRICULACIÓN JUDICIAL. LA EXIGENCIA NORMATIVA DE LOS TRES TESTIGOS, LIMITA LA LIBERTAD DE LAS PARTES DE PROBAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO.

El penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la posesión apta para prescribir y, por tanto, necesaria para inmatricular un inmueble, debe acreditarse con la información proporcionada por tres testigos; no obstante, esa disposición normativa, en su parte conducente, limita *per se* la libertad de las partes de probar la posesión en concepto de dueño. (T. 317, p. 7).

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. RESPONSABILIDAD AL NO VIGILAR LAS SANAS PRÁCTICAS DE LAS OPERACIONES BANCARIAS.

De la vinculación entre los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce la obligación de los bancos de vigilar las sanas prácticas de las operaciones bancarias, en atención a la notoria experiencia en asuntos jurídicos, así como del área jurídica especializada en la materia con que cuenta dichas instituciones, al establecer, *grosso modo*, que: “Las instituciones de crédito prestarán los servicios de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y

con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios”, y “responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones”. (T. 320, p. 27).

INTERÉS ORDINARIO Y MORATORIO. NATURALEZA JURÍDICA.

El interés es el rédito que produce o debe producir el dinero prestado; es decir, el precio pagado por el uso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. En cambio, los intereses moratorios, consisten en una indemnización cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones. (T. 353, p. 49).

INTERÉS USURARIO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL OPERADOR JUDICIAL DEBERÁ VERIFICAR CUÁLES SON LAS TASAS DE INTERÉS MÁS ALTAS EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS CREDITICIOS QUE SE MANEJAN POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

En caso que el demandado haya opuesto en juicio la excepción relativa a que el interés pactado resulta violatorio de sus derechos humanos, el juzgador se encuentra obligado a estudiar y determinar, si efectivamente los mismos resultan violatorios de los derechos fundamentales del citado excepcionista, sirviéndole de parámetro el que se deriva del Código Penal

del Distrito Federal, en su artículo 231, fracción X, al señalar como ventaja usuraria la de obtener réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema bancario mexicano, de ahí que el operador judicial deberá verificar cuáles son las tasas de interés más altas en los diversos instrumentos crediticios que se manejan entre las diferentes instituciones que otorgan algún tipo de crédito y, en consecuencia, determinar si resultan violatorios de los derechos humanos. (T. 329, p. 43).

INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS POR LAS PARTES CUÁNDO RESULTAN VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

De conformidad con lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar no solo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso. En este sentido, es evidente que el juzgador puede estudiar y determinar a la luz de las circunstancias particulares del caso y de las constancias que obren en autos, sin dejar de advertir los factores externos, si efectivamente los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y, por tal razón, violatorios de derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario. (T. 353, p. 85).

INTERESES MORATORIOS. SE REALIZARÁ POR SEPARADO AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La obligación del pago del impuesto tiene como su fuente la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 1o., 14, 17, 18

y 18 - A, mismos que resultan de observancia obligatoria para los contribuyentes y no está sujeta a que las partes que celebran un acto jurídico las acepten, siendo que la obligación del pago de tal contribución se genera por la propia ley, al adecuarse la hipótesis normativa al sujeto o sujetos a que se refieren los preceptos legales antes referidos. Asimismo es, que atento al artículo 1o. de la ley antes mencionada, ordena que el contribuyente, debe trasladar el mencionado impuesto a las personas que reciban sus servicios, en forma expresa y por separado, esto es, que cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, advirtiéndose que la institución de crédito apelante, al realizar su actividad con la parte demandada, al suscribir el crédito, estableció los intereses correspondientes a la contraprestación de sus servicios, que resulta el valor para los efectos del cálculo del impuesto en mención; de lo que se colige que se actualiza la condicionante prevista por el numeral 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, que el impuesto se incluye en el precio en el que los bienes y servicios se ofrecen, por tanto, si en el contrato de apertura de crédito, los contratantes no pactaron en forma expresa, tal y como lo prevé el artículo 78 del Código de Comercio, que el pago del impuesto al valor agregado se realizaría por separado al pago de los intereses moratorios, debe de estarse al supuesto de que al tratarse de un servicio que se realiza con el público en general, el impuesto debe tenerse como incluido en los intereses convenidos, como contraprestación del servicio, por lo que la parte actora no puede reclamar en el juicio y en la vía intentada al moroso tal impuesto, independientemente del pago de los intereses, pues debe entenderse que el impuesto se encuentra incluido en los intereses convenidos. (T. 351, p. 7).

INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES. COBRO EXCESIVO, OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO.

El artículo 78 del Código de Comercio dispone que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; de lo que se puede advertir que nuestra legislación permite a las partes la libre convención de intereses en un pagaré. Esto es, no fija límite para el pacto de los mismos en caso demora en un título de crédito, pues las partes se obligan en los términos que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna; y que del texto que conforma el pagaré base de la acción en estudio, se advierte que las partes convinieron un interés moratorio a razón de un cierto porcentaje mensual equivalente a un determinado porcentaje anual. Lo cierto, resulta también, que el contenido normativo del precepto antes mencionado, debe interpretarse acorde con las normas constitucionales y las de derechos humanos de fuente internacional de los que el Estado mexicano sea parte, lo que trae como resultado que la citada permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga, en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo, lo cual encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional. De ese imperativo legal se puede advertir que todas las autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar, no sólo los derechos humanos que derivan de la Constitución, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que conlleva a considerar que en materia de derechos humanos existe control difuso y, por lo tanto, la obligación de

aplicar en materia de derechos humanos, tanto la Constitución, como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Generando con ello, la obligación en los juzgadores de vigilar la correcta aplicación de los derechos humanos en los casos sometidos a su consideración, utilizando, en caso de haber contradicción en la ley, la interpretación más favorable, lo que se conoce como principio *pro persona*. Por tal razón, habrá que tomar en consideración, que los Estados Unidos Mexicanos, firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que obliga a realizar un análisis del contenido del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que de ese ordenamiento, se puede advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos, que fue firmada por el gobierno mexicano, efectivamente prohíbe de manera expresa la “usura” como forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. En las relatadas condiciones, es de señalarse entonces, que dentro del juicio que nos ocupa se presenta una contradicción normativa sobre los intereses derivados de un préstamo por la suscripción de un pagaré, pues por un lado, tenemos que si bien es cierto tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses a quienes suscriben un pagaré, ya que ambas legislaciones establecen, esencialmente, que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna. Lo anterior significa que en ese rubro únicamente debe estarse a la literalidad del documento mismo, también resulta cierto que tal como se señaló en líneas precedentes, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe en forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano

de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, traducido en un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo que el artículo 1º constitucional establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por el gobierno mexicano, el cual amplía el catálogo de derechos humanos no sólo a los contenidos en la Constitución sino a los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano y que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y que, en el caso de la usura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la prohíbe por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, es dable establecer válidamente que la permisión de acordar intereses tiene como límites que una persona no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por tanto, la juzgadora empleando el arbitrio judicial puede tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y realizar de oficio el análisis sobre el reclamo de los intereses pactados en un pagaré o varios de ellos, determinando si, efectivamente, los intereses moratorios establecidos por las partes resultan usurarios y por tal razón violatorios de los derechos humanos, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva (tasa reparada), a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario. (T. 358, p. 57).

INTERESES USURARIOS EN PAGARÉS. ENTRE LA CONTRADICCIÓN ENTRE LA NORMA SUPRANACIONAL —CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS— CON LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO —CÓDIGO DE

COMERCIO Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO—, EL JUZGADOR DEBERÁ INAPLICAR LAS DISPOSICIONES INTERNAS PARA HACER EFECTIVO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

De una comparación entre la norma supranacional con las normas de derecho interno —Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito—, se obtiene que la primera prohíbe la usura o el cobro de intereses excesivos, mientras que las leyes domésticas si permiten la estipulación de intereses excesivos, al no establecer limitante al respecto. Esto es, la norma supranacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano, mientras que las normas de derecho interno dejan desprotegido ese derecho. Por ello, ante la materialización de la contradicción normativa, porque las normas domésticas se contraponen al reconocimiento de los derechos humanos, el juzgador deberá implicar las disposiciones internas para hacer efectivo el control de convencionalidad. (T. 335, p. 63).

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL. NO PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS CONTRA LOS QUE HUBIESEN CONSTITUIDO GARANTÍAS REALES.

El artículo 1172 del Código Civil establece que: “La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador”. Este principio es jurídico para el caso de la fianza, que constituye una garantía personal, respecto de la cual no existen terceros que puedan resultar perjudicados por la prescripción o exigibilidad de la fianza misma; pero cuando la garantía es real, intervienen terceros jurídicamente interesados en la vigencia, exigibilidad, duración y prescripción negativa del gravamen. Sin embargo, ni aun respecto de la fianza, se aplica el principio de accesoriidad de una manera absoluta, pues conforme al artículo 2813 del propio Código Civil: “La renuncia voluntaria que hiciese el deudor, de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa

de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones”. Cabe agregar que tratándose de garantías reales, es significativo que el legislador no haya consignado un principio semejante al del artículo 1172 citado, relativo a la fianza, o que no haya establecido un principio general, en el sentido de que la interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra los que hubiesen constituido garantías personales o reales, indudablemente que si tal hubiera sido el propósito de la ley, el repetido artículo 1172 no se habría restringido para la fianza, que abarcaría a la hipoteca y a la prenda. (T. 329, p. 28).

JUICIO DE PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL DERECHO A RECIBIR CANTIDAD ADICIONAL A LA DETERMINADA COMO DAÑO NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA (ARTÍCULO 77 BIS 7 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA).

El pago de veinte por ciento sobre la cantidad demandada como suerte principal, en el juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, al amparo de lo dispuesto por el artículo 77 Bis 7 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, resulta improcedente, toda vez que la hipótesis jurídica prevista en el numeral invocado no prevé un derecho a recibir por sí, un veinte por ciento adicional a la cantidad determinada como daño; sino refiere única y exclusivamente a la posibilidad, que aquel que sufre el daño y pretenda una cantidad superior en más del veinte por ciento, al daño determinado por perito, pida se dejen a salvo sus derechos y no se realice demanda inmediata a las actuaciones ante el juez cívico. (T. 331, p. 81).

JUICIO MERCANTIL LOS MEDIOS PROBATORIOS SE DEBEN ACREDITAR.

En el juicio mercantil, en donde la literalidad y eficacia del básico de la acción tiene que ser destruida por quien considere que no es procedente

ejercitar ese derecho literal, pues no resulta factible sólo presumir que existe una excepción personal procedente o que en efecto, existe una relación causal que demerite la eficacia de un título de crédito, es decir a juicio de la recurrente era de vital importancia destruir el documento base de la acción, reuniendo los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; al invocar la existencia de una relación causal, debió en primer término acreditarlo presentado el original de dicho documento; pues aun y cuando la legislación reconoce a los documentos privados, no se deben confundir con los documentos en copias simples, pues si bien los primeros se pueden allegar al juicio por provenir de las partes o de terceros, los segundos de antemano tiene un valor probatorio reducido, máxime cuando los mismos no están robustecidos con otros medios de prueba. (T. 350, p. 19).

JUICIOS MERCANTILES. ES REQUISITO ESENCIAL PARA PODER ANALIZAR LA APLICACIÓN DEL TRATADO INTERNACIONAL, EN MATERIA DE AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS, CON MOTIVO DE USURA, SEA INVOCADO POR EL DEMANDADO A TRAVÉS DE LA EXCEPCIÓN RESPECTIVA.

Conforme al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, firmada por el Gobierno mexicano, expresamente prohíbe la usura por considerar que se trata de una forma de explotación del hombre sobre el hombre, mientras que el código mercantil y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establecen limitación alguna en materia de intereses, incluso el Código de Comercio señala que “en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados” (artículo 78), de ahí que se presenta una contradicción normativa en el caso de intereses usurarios entre aplicar el derecho interno o el derecho internacional. Sin embargo, el artículo 10. constitucional establece

el control difuso de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, firmados por el gobierno mexicano, y que en aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, debe priorizar la norma más favorable al demandado, es decir, el artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que el excepcionista expresamente opuso la excepción relativa, pues se dolió al considerar la posible aplicación de un interés usurario, requisito esencial que requiere la suscrita para poder analizar la aplicación del tratado internacional en cita, en materia de afectación a derechos humanos, con motivo de usura, debido a la característica de *litis* cerrada de los juicios mercantiles. (T. 329, p. 44).

JUSTICIA DE PAZ CIVIL. PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA POR CUANTÍA DEBE ATENDERSE ÚNICAMENTE A LA SUERTE PRINCIPAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., cuarto párrafo, de la justicia de paz, los jueces de la materia conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre adeudos de cuotas de mantenimiento, intereses o sanciones por incumplimiento a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, y de las resoluciones y convenios celebrados ante la Procuraduría Social del Distrito Federal. Disposición que ha de actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo con el primer párrafo del artículo en comento, concerniente a los juicios contenciosos que versen de la propiedad o demás derechos reales o asuntos de jurisdicción contenciosa común o concurrente, por lo que a efecto de determinar la competencia, el juzgador deberá observar el acuerdo que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emita, con fundamento en los artículos 195 y 199 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se estipule el monto para la competencia de los juzgados de paz civil y en especial observará lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo (reformado del 18 de marzo de 2011, con vigencia a partir del siguiente día de su publicación conforme al artículo segundo transitorio), en el que se dispuso como elemento para fijar la competencia en razón de la cuantía del negocio únicamente la suerte principal reclamada —cuotas de mantenimiento adeudadas—, y no así, la anterior redacción a las reformas de marzo de ese año, que disponía atender la suerte principal e intereses a la presentación de la demanda.(T. 313, p. 11).

MANDATO. LA SUCESIÓN DEL MANDATARIO NO QUEDA RELEVADA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS Y ENTREGAR TODO LO OBTENIDO POR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO OBJETO DEL MANDATO POR HABERSE CUMPLIDO EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADO.

En términos del artículo 2595 del Código Civil el mandato se extingue por el cumplimiento del objeto, no obstante ello, conforme al numeral 2569, el mandatario, o en su caso la sucesión de éste está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, y en todo caso al fin del contrato, puesto que si bien el mandato se extingue por el cumplimiento del objeto, más cierto es que esto se refiere a que el mandatario una vez que cumplió con el objeto del mandato, no puede continuar haciendo uso del mandato celebrado con su mandante, sin embargo, esto no significa que por haberse cumplido el fin para el que fue otorgado el mandato, el mandatario quede relevado o dispensado de las demás obligaciones inherentes al acto jurídico de referencia, ya que la obligación de rendir cuentas y entregar todo lo obtenido por la celebración del acto jurídico objeto del mandato, surge precisamente por la celebración del mandato, pues la rendición de cuentas y la entrega de lo recibido es consecuencia posterior a la celebración del acto jurídico para el cual fue otorgado el mandato. (T. 332, p. 7).

NOMBRE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA MUJER CASADA AGREGUE A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE ORIGEN FILIAL UN APELLIDO DIFERENTE PRECEDIDO DE LA PREPOSICIÓN “DE”, NO CONSTITUYE UN MOTIVO PARA SOSPECHAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS O QUE SE ESTÉ TRATANDO DE UNA SUPLANTACIÓN.

El “nombre de casada de la mujer mexicana” constituye una práctica social que consiste en que la mujer, al contraer matrimonio, agregue los apellidos de su esposo a los propios. Esta costumbre tiene una base histórica relacionada, en forma directa, con el establecimiento del Registro Civil en el sistema jurídico de este país. En efecto, la referida institución surgió en México con motivo de la Guerra de Reforma, cuando el presidente Benito Juárez promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, con el fin de separar al Estado de la Iglesia, pero no obstante, la instalación de oficinas registrales a lo largo del país fue un proceso lento, debido a factores como la pobreza, escasez de infraestructura y carencia de vías de comunicación, por ello, en muchas comunidades los registros parroquiales eran el único medio para documentar ciertos actos como el nacimiento o el matrimonio, de ahí que la mujer, al contraer nupcias en la vía religiosa, agregaba los apellidos de su esposo a los propios, con el fin de ser identificada como una mujer casada ante la sociedad. Tal práctica continúa hasta nuestros días, tan es así que el artículo 16.1, inciso g), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados partes deben adoptar todas las medidas a fin de que exista igualdad entre el hombre y la mujer, entre ellos el *derecho de elegir apellido*, profesión y ocupación. En tal sentido, la circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición “de”, no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas o que se esté tratando de efectuar una suplantación. (T. 331, p. 53).

NULIDAD ABSOLUTA. CONCEPTO.

El artículo 2226 del Código Civil establece que la nulidad absoluta, es la sanción cuyo bien jurídico protegido es el interés de la sociedad, que se origina con el nacimiento del acto jurídico, porque va contra una disposición de la ley, la que no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, en esta nulidad los actos no pueden convalidarse ni por prescripción, caducidad o confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona interesada. (T. 352, p. 17).

NULIDAD DE REGISTRO O INSTRUMENTO NOTARIAL.

El artículo 162, último párrafo de la Ley del Notariado, establece que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refiere el numeral señalado, y que, a manera enunciativa, se constituyen cuando el Notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación, si no lo está permitido por la ley intervenir en el acto, o bien, dar fe del hecho materia de la escritura, por haberlo hecho en contravención a los actos que solo corresponde dar fe a algún servidor público, si fuere firmado por la partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México, si se ha redactado en idioma distinto al español, si no estuviere firmado por todos los que deben hacerlo conforme a la ley o no tenga la condicionante cuando falta la firma, así cuando el instrumento no esté autorizado con la firma o sello del Notario, o bien, que no se haya asegurado de la identidad de los otorgantes en términos de la Ley. (T. 350, p. 7).

NULIDAD DEL ACTO. PODER Y MANDATO DEJAN DE TENER EFECTOS AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

De conformidad con el artículo 2595 fracción III del Código Civil de la Ciudad de México, que a la letra señala: “El mandato termina: III. Por la muerte del mandante o mandatario”, esto consiste en la inexistencia del vínculo o nexo jurídico entre las partes al momento de la celebración del contrato; siendo que la nulidad de un acto puede invocarse por cualquier interesado y en el caso a estudio invocaron la nulidad de la escritura de compraventa, ya que el poder y mandato habían terminado dejando de surtir efectos jurídicos al momento del fallecimiento del mandante. Situación que se robustece con lo dispuesto en el articulado 1801 de la ley en comento, que dispone que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. (T. 346, p. 31).

OBLIGACIÓN DE PAGO DE UN TÍTULO EJECUTIVO “PAGARÉ”. SU PROCEDENCIA. AUN CUANDO EL DEUDOR SEA CONSIDERADO COMO UNA PERSONA DE EDAD AVANZADA.

De acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, el cual establece que el que afirma está obligado a probar; por lo que debe resaltarse que la edad avanzada del deudor, por si sola, no se puede considerar determinante para establecer que no puede cumplir con sus obligaciones de pago; en virtud de lo cual, corresponde en todo caso, acreditar que no cuenta con una fuente de ingresos o que cuente con bienes con los cuales pueda hacer frente a las obligaciones asumidas de su parte al haber suscrito el pagaré. (T. 347, p. 19).

OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL AVAL RESPECTO DEL PAGO DE UN TÍTULO EJECUTIVO “PAGARÉ”. SU PROCEDENCIA AUN CUANDO NO SE HAYA REQUERIDO EN PRIMER TURNO AL DEUDOR PRINCIPAL.

De acuerdo al artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que el avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado; luego entonces, no

es necesario que el primer turno, el deudor principal sea requerido de pago a efecto de que pueda procederse a demandar y a requerir de pago al aval respecto de la deuda que consignan los documentos base de la acción y denominados pagarés. Como consecuencia de lo anterior, el acreedor de dicho título de crédito puede reclamar al aval y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primero; lo anterior es así, toda vez que existen dos clases de “solidaridad”, esto es, la activa y la pasiva, siendo ésta última, en la que dos o más deudores reportan la obligación de otorgar cada uno en su totalidad la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura cada uno de los acreedores o todos juntos —cuando sean varios— pueden exigir el pago de la deuda de todos los obligados al mismo tiempo o de cualquiera de los deudores solidarios, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor, extingue válidamente la deuda en su totalidad para con el mismo, sin que se tenga que seguir cualquier orden. (T. 347, p. 33).

OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA. LA.

Existen dos clases de solidaridad, esto es, la activa y la pasiva, siendo esta última, en la que dos o más personas reportan, sin orden, excusión o división, la obligación de otorgar, a solicitud del acreedor, en su totalidad, la prestación debida, lo que significa que en virtud de esa figura el acreedor puede exigir el pago de la deuda tanto del deudor principal como del deudor solidario al mismo tiempo o de cualquiera de ellos, por lo que el pago hecho por cualquiera de ellos al acreedor extingue válidamente la deuda en su totalidad para que con el mismo, sin que tenga que condenarse, se requiera el pago en primer lugar al deudor principal aun cuando éste no tenga bienes. Siendo con esto, que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé una solidaridad pasiva entre deudor principal y su aval, trayendo como

consecuencia que en un juicio que se base en un documento de los denominados títulos de crédito en el que aquella persona que garantice la obligación sea “aval”, el acreedor puede reclamar a éste y al deudor principal el pago de la deuda al mismo tiempo, o incluso primeramente al aval, ante lo cual, cualquiera de ellos está obligado hacer el pago íntegro de la deuda, o en su caso, ser ejecutado uno u otro por su totalidad. (T. 355, p. 33).

OBLIGACIONES RECÍPROCAS SUCESIVAS EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDENCIA.

La ley establece que en el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción, que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no se han vencido todavía. Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor, no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato. En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento

dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le correspondan. (T. 336, p. 31).

ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. OBJETO, CONCEPTO, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN.

En términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. Estas órdenes de protección, que prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y que, por su naturaleza son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas. Las órdenes de protección se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser: *a)* De emergencia; *b)* Preventivas; *c)* De naturaleza civil. Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda. Entre dichas órdenes de protección de naturaleza civil se encuentra: la elaboración, por parte del agresor, del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima, así como la prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad

conyugal o los que se encuentren en el domicilio común, en caso de concubinato o de sociedad de convivencia. (T. 335, p. 7).

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. CORRESPONDE A LA PARTE REO ADUCIR Y DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN Y NO A LA PARTE ACTORA.

En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, la parte actora únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y de acuerdo a la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, sólo debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron, en qué lugar, por qué cantidad y cuál fue la fecha de vencimiento, etcétera. Por otro lado, la parte demandada debe exhibir los documentos necesarios para su defensa y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, como en el caso concreto lo fue el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, narrando los hechos que consideró necesarios para su defensa; pues de otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable. (T. 359, p. 23).

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. EL JUEZ CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER CUANDO SE DEMANDA A LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE ESTA ENTIDAD.

La regularización territorial se realiza como una función pública, derivada de un decreto expropiatorio y bajo un procedimiento administrativo, en el que los interesados o particulares deben cumplir los

requisitos necesarios que les sean fijados por la entidad administrativa que realiza dicha función, y si esta no atiende a que dichos requisitos han sido cumplimentados y que se niega a otorgarle la escritura correspondiente a la parte interesada, como objetivo final de dicho procedimiento administrativo, debe realizarse la reclamación o inconformidad correspondiente ante la propia dependencia que conoce del procedimiento y, en caso de negativa o de omisión de contestar tal petición por escrito que le haga la peticionaria, se encontrara en posibilidad de impugnar la conducta ante la propia dependencia, o bien ante el Tribunal competente en la materia administrativa, si bien es cierto se hace valer un derecho personal, como lo es la acción de otorgamiento y derecho de escritura, tal derecho, al derivar de una autoridad y no de un particular, no es posible dilucidar dicha cuestión, al no tener competencia el juez civil del conocimiento para ello, quien únicamente puede resolver derechos personales entre particulares o de autoridades que hayan actuado como tales, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (T. 315, p. 13)

PAGARÉ ENTRE COMERCIANTES. NO ES VÁLIDO ATENDER A LAS TASAS DE INTERÉS FIJADAS EN EL SISTEMA BANCARIO, COMO UNA ESTIPULACIÓN EXCESIVA O DESPROPORCIONAL QUE ESTABLECE UNA VENTAJA PATRIMONIAL A FAVOR DEL ACREEDOR.

El artículo 78 del Código de Comercio recoge el principio sobre el ejercicio de la libertad contractual, que en el tema del pacto de intereses se relaciona con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que en concordancia con el numeral 362 de la ley mercantil, robustece el juicio que el pacto de intereses, en caso de incumplimiento de la deuda en el basal, es válido preliminarmente y sirve para fijar los intereses moratorios en caso de un impago, en el ámbito mercantil

general. Por tanto, no es en derecho válido, atender a las tasas de interés fijadas en el sistema bancario, como una estipulación excesiva o desproporcional que establece una ventaja patrimonial a favor del acreedor, dado que la operación objeto de *litis* deviene de un título de crédito, pagaré, nacido de la relación de los comerciantes y no a propósito de una operación perteneciente al sistema financiero, en el ámbito bancario. (T. 328, p. 7).

PAGARÉ, COBRO DE INTERESES SUPERIOR A LAS TASAS FIJADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ELEMENTOS DE LA REVISIÓN OFICIOSA FUNDADA EN LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Para precisar si se actualiza o no el fenómeno usurario de cobro de intereses, deben tomarse en cuenta las particularidades del caso, así como las circunstancias económicas que puedan influir en el asunto; luego, si la pretensión se funda en un pagaré en el que se estableció un monto de pago, fecha de vencimiento, además de un pago de interés moratorio, es necesario tomar en cuenta para la condena de intereses, los diversos reportes con tablas de interés bancario, publicadas por el Banco de México en su portal de Internet. Dicho órgano de gobierno presenta los indicadores básicos sobre tasas de interés y comisiones en el mercado de las tarjetas de crédito, ponderándose aquellos datos que abarcan la tasa efectiva promedio estimada en el año en que se suscribió el pagaré exhibido como base de la acción, así como el CAT (Costo Anual Total). Este último es un indicador del costo total del financiamiento aplicable a todo tipo de crédito, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, que incluye el monto del crédito, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado, comisiones, gastos, primas de seguros requeridas, amortizaciones de principal, descuentos, bonificaciones pactadas en el contrato, y cualquier otro cargo que deba pagar el

cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia, incluyendo la diferencia entre el precio al contado de un bien y su precio a crédito, lo cual se expresa como el porcentaje anual, según lo establece el Banco de México. Lo anterior, con la finalidad de advertir si la variación del índice inflacionario durante la vigencia del crédito y la tasa mensual promedio resultan mucho menores a los intereses convenidos, y en caso de evidenciarse una desproporción en el pacto de intereses y las tasas de interés anualizadas vigentes en el sistema financiero mexicano, es posible determinar prudencialmente al momento de dictar el fallo definitivo, la reducción de la tasa de interés, cuando su resultado sea notoriamente excesivo, ello a fin de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes que se encuentran contenidos en nuestra Constitución Política, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. (T. 334, p. 49).

PAGARÉ. EL JUZGADOR PUEDE REDUCIR EL INTERÉS PACTADO A FIN DE QUE NO OCURRA EL FENÓMENO USURARIO.

Si bien es cierto que tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no imponen límites en el pacto de intereses, a quienes suscriben un pagaré, al señalar que las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse, permitiendo el pacto de cualquier tipo de interés sin limitación alguna, también resulta cierto que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 21 prohíbe de forma expresa la usura, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; por tanto, atendiendo a que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el control de convencionalidad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales firmados por

el Gobierno mexicano, ampliando el catálogo de estos derechos, no sólo a los contenidos en la Constitución, sino a los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, los jueces están obligados a priorizar la norma más favorable al demandado, pudiendo apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, a fin de preservar que no ocurra el fenómeno usurario. (T. 336, p. 55).

PAGARÉ. REDUCCIÓN DEL INTERÉS CONVENIDO POR USURERO.

Cuando el interés pactado en el pagaré litigioso es desproporcionado por elevado, usurero, frente al interés legal previsto, permitido y protector como una forma de explotación del hombre por el hombre o simple esclavitud económica, establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, en alcance al artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1 y 133 de la Constitución Federal, desde el punto de vista objetivo y en relación a prohibir en ley la usura, quien la sufre tiene derecho a ser protegido en contra de esa estipulación, por extensión de los principios de tutela judicial efectiva, universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad en torno a los derechos humanos. En el plano subjetivo, con respecto al principio de buena fe en los contratos y al justo equilibrio jurídico de los derechos y obligaciones de los contratantes frente a ley, que evidentemente no controla la suscripción del pagaré, pero sí el del interés usurario ahí fijado y que es “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” a la luz del artículo 362 del Código de Comercio, al no ser una operación similar a la bancaria, precepto legal que no sólo se ocupa del defecto del interés no pactado, sino a fin de hacer efectiva la protección de la persona, y basado en la presunción de que el deudor se halla en una situación de inferioridad, dada la condición angustiosa, su inexperiencia, su condición económica

precaria o simple necesidad de ese momento, con respecto del acreedor, quien presupone que en ese momento contaba ineludiblemente con una mejor capacidad de negociación, nivel de información y condición económica frente a su contratante, lo que conllevó a un estado de desequilibrio jurídico de los derechos y obligaciones ahí establecidos, puesto que el deudor sólo se adhirió a las condiciones fijadas de antemano por el acreedor, sin poder influir en su contenido. (T. 328, p. 7).

PAGARÉ. SI LA ACCIÓN CONTRA EL AVALISTA ESTÁ SUJETA A LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A LA DEL AVALADO, DEBE CONTENER LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O EN SU NOMBRE Y NO SU HUELLA DIGITAL.

Tomando en consideración que el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que quien se presta como aval quedo obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y que el diverso 116 de la misma legislación dispone que la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a la del avalado, en tal razón, resulta que de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 170 de la ley en comento, el pagaré debe contener la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre —asentada como un elemento esencial del acto jurídico, pues de ella se desprende si existe o no la voluntad para celebrar ese acto (obligación cambiaria)—, requisito que no se cumple cuando el pagaré contiene estampada la *huella digital* en el espacio relativo a aquel suscriptor que se presentó como aval. (T. 315, p. 91).

PAGO DE DAÑO MORAL, COMO CONSECUENCIA DE HABER SIDO PROCESADO SIN QUE SE ACREDITARA LA RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO. NO PROCEDE ÉSTE CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTA EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Quien reclama el pago de daño moral, como consecuencia de haber sido procesado sin que se acreditara su responsabilidad en la comisión del delito o delitos que se le imputaron, es incuestionable que está obligado a acreditar que la parte que denunció o se querelló, le causó daño moral, y como consecuencia los daños y prejuicios que reclama; de ahí que si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denuncia presentada por el apoderado legal de una persona moral, fue en contra de quien o quienes resulten responsables, sin que se le haya imputado de manera precisa y directa la comisión de algún delito a quien reclama el pago de éste, no puede llegarse a considerar como una conducta ilícita de quien hizo la denuncia, pues ello, únicamente implica poner del conocimiento del representante social, la comisión de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, por tanto, es evidente que en este caso no procede el pago de daño moral que se reclama. (T. 349, p. 7).

PAGO DE DAÑOS CULPOSOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, ACCIÓN DE. PROCEDENCIA ANTE LA AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE JUEZ CÍVICO O SENTENCIA DE AUTORIDAD PENAL.

Para la procedencia de la acción en el juicio de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos a la parte actora le compete probar: a) la existencia de un daño en un vehículo propiedad de la parte actora; b) Que el daño fue ocasionado por culpa del demandado o que se causó, en su caso, con un automóvil propiedad del demandado; c) Que el daño causado coincide con el monto reclamado como pago por el propio actor. Sin embargo, cuando el Juez Cívico no ha determinado sobre la responsabilidad y no exista resolución de índole penal, no es requisito de procedibilidad la existencia de la determinación para la procedencia de la acción del Juez Cívico, ni mucho menos sentencia de autoridad penal, ya que si bien, el artículo 77 Bis 6 de la Ley de Cultura

Cívica en el Distrito Federal habla de dicha determinación administrativa, el Código de procedimientos civiles en la entidad no sujeta en forma alguna la procedencia del juicio de daños culposos a dicha determinación. (T. 331, p. 81).

PAGO DE HONORARIOS. ACCIÓN DE. ES UN REQUISITO SINE QUA NON LA EXHIBICIÓN DEL CONTRATO Y LA CÉDULA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE LICENCIADO EN DERECHO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Civil del Distrito Federal, el que sin tener título correspondiente ejerza profesiones para cuyo caso la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado; por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, en su transitorio segundo, dispone que la profesión de licenciado en Derecho requiere, para su ejercicio, de cédula profesional. De lo anterior, debe concluirse que, en materia civil, en tratándose del ejercicio de pago de honorarios, resulta un requisito de procedibilidad para instaurar el juicio, la exhibición, conjuntamente con el escrito de demanda, de la cédula profesional correspondiente, no obstante que, para el ejercicio de las acciones laborales, no se requiere tal calidad. (T. 312, p. 25).

PARA DEMANDAR AL ACREEDOR PRINCIPAL. MOMENTO PROCESAL.

Por cuanto a que la parte actora debe requerir y demandar primeramente al acreedor principal, resulta infundado, toda vez que de las cláusulas del contrato que se exhibe como base de la acción, las partes convienen de manera y términos en la que quieran obligarse, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, esto, de conformidad con lo que establece el artículo 1832 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra señala: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos

que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”; de lo que se colige, que la parte actora no tiene por qué requerir y demandar inicialmente al acreedor principal, ya que la obligación solidaria implica que quien suscribe con tal carácter, responde de igual manera que el acreedor principal de las obligaciones establecidas en el contrato base de la acción. (T. 355, p. 21).

PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

El artículo 395 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece que en el procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores numeral segundo), el interventor deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo y con las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten (inciso “a”), y añade que una vez elaborada la lista de acreedores, el interventor deberá publicarla en el Diario Oficial, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el interventor para solicitar el reconocimiento del crédito (inciso “b”); cuyas solicitudes deberán contener, entre otros (arábigo 4), los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate. Por tanto, el fallo estimatorio de primera instancia que se apela de ningún modo conlleva a vulnerar o alterar el estado de liquidación del partido político en cuestión, ni su patrimonio, ya que la propia norma que rige la liquidación del partido político permite incluir el reconocimiento de un crédito derivado de un procedimiento judicial iniciado, como es el caso que nos ocupa, en el que

resultaron fundadas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, que derivó de un contrato de apertura de crédito que fue incumplido por la persona moral enjuiciada, por lo que resulta válido que se pronuncie la sentencia que reconozca el crédito de la parte acreedora, acto que por sí solo es incapaz de afectar el proceso de liquidación, debido a que su ejecución como obligación pendiente a su cargo, será determinada por el interventor de acuerdo a la distribución de los recursos de la enjuiciada. (T. 373, p. 19).

PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO. VALOR PROBATORIO.

El artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. Dicho de otro modo, perfeccionar los documentos ofrecidos por las partes para el caso de que sean objetados, esto es, a complementar la prueba con los medios procesales necesarios que sean los que les den propiamente la validez, ya que el simple ofrecimiento de un documento sin una medida de perfeccionamiento adecuada carece de valor suficiente para fundar las acciones o excepciones en un determinado juicio. Por tanto, todos los documentos venidos a juicio en vía de prueba deberán ser ofrecidos complementándolos con los medios necesarios para su perfeccionamiento en caso de objeción, y para la parte que los objeta deberá aportar junto con la objeción las pruebas idóneas que demuestren la invalidez. De tal forma, que el derecho procesal de objeción, en cuanto a los documentos, deberá ser razonado jurídicamente y soportado con

los medios de prueba idóneos, tanto para el actor como para el demandado. En el caso de quien las ofrece en juicio, ya sean de las partes o provenientes de terceros, será necesario perfeccionarlos para el caso de objeción, y, por tanto, no pierdan eficacia en cuanto al alcance probatorio que se les pretenda dar. (T. 346, p. 49).

PRENDA MERCANTIL. CUANDO LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN JUDICIAL A LAS RESOLUCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS NO CONFORMA UNO DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR PRENDARIO ENCAMINADOS A CONSERVAR EL PROPIO TÍTULO O SU VALOR.

La acción de oposición judicial a las resoluciones de las asambleas generales de accionistas, prevista y regulada en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene por objeto impedir la ejecución de los acuerdos adoptados en la asamblea y atiende a cuestiones de fondo de esos acuerdos que contravengan los estatutos sociales o la ley, consistiendo, por tanto, en una defensa de la que dispone la minoría accionaria, su ejercicio está sujeto a un término perentorio y a la exhibición del comprobante de depósito de las acciones, como documento justificativo de la calidad de accionista y del monto de la tenencia accionaria. Ahora bien, de la naturaleza de dichas resoluciones dependerá la existencia y el grado de afectación a los intereses de los accionistas, y si estos intereses derivan de las acciones, como representación de las partes del capital social de la sociedad, entonces pudiera ser que los acuerdos tomados en una asamblea de accionistas serían susceptibles de tener un impacto en el valor de las mismas. Sin embargo, no toda resolución adoptada en una asamblea de accionistas necesariamente tendrá un efecto sobre el valor de las acciones representativas del capital social, pues podría suceder que los acuerdos adoptados se refieran a cuestiones administrativas o de trámite, o a cualquier otra situación que no implique una *afectación* a los intereses

de un accionista o grupo de accionistas, y en esta hipótesis, lo resuelto no tendrá una consecuencia en cuanto al valor de las acciones se refiere —*v.gr.*: ratificación de nombramientos o designación de delegados para presentar una denuncia penal—, que para efectos del contrato de prenda mercantil, esta clase de acción [la de oposición] no conforma uno de los derechos del acreedor prendario está obligado a ejercer, encaminados directamente a conservar el propio título o su valor, con la finalidad de que se preserve la garantía y de que la misma continúe siendo eficaz para respaldar el cumplimiento de la obligación, según el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (T. 310, p. 103).

PRESCRIPCIÓN EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUMPIRSE POR ACTOS TENDIENTES A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el término para que opere la prescripción, tratándose de la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, resulta de tres años y que dicho término corre a partir de que causó ejecutoria la sentencia definitiva, en la inteligencia que como lo disponen los artículos 1175 del Código Civil, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa del artículo 1055 de tal ordenamiento y así mismo atento a los artículos 1040 y 1041 del Código Mercantil, la prescripción es susceptible de interrupción por los actos tendientes a la ejecución de la sentencia, como lo son las interpelaciones judiciales practicadas en la controversia natural. (T. 316, p. 41).

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CUANDO NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

Conforme a lo que establecen los artículos 1158 y 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción negativa se verifica por el

solo transcurso del tiempo, siendo necesario para que opere, el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento. En este sentido, si de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a la parte actora, en su calidad de deudora, no se le notificó por la cesionaria dentro del término pactado para ello, la cesión de derechos es procedente que la parte actora demandará la acción de prescripción negativa a la institución de crédito, con quien contrató, por no tener conocimiento la parte actora de la cesión de créditos. (T. 352, p. 33).

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. A FIN DE TENER DERECHO AL COBRO DE LOS HONORARIOS, DEBE EXHIBIRSE PRUEBA IDÓNEA Y DIRECTA QUE DEMUESTRE ESTAR AUTORIZADO A EJERCER LA PROFESIÓN RESPECTIVA.

Cuando se ejercita la acción de pago de honorarios derivada de un contrato de servicios profesionales, es requisito indispensable de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el actor acredite a través de prueba *idónea y directa* que está autorizado para ejercer la profesión respectiva, en el presente caso, de licenciado en Contaduría Pública y para ello, deberá exhibir la cédula profesional respectiva, por ser el documento público y oficial mediante el cual se comprueba de manera fehaciente que la persona a cuyo favor fue expedida cumplió con los requisitos legales requeridos para el ejercicio de esta profesión, pues con dicha documental pública está justificando su derecho al cobro de ese concepto y, además, se da la oportunidad al demandado para que, en su caso, impugne el mismo, lo que es acorde a las reglas que rigen la carga de la prueba en materia civil y con ello se salvaguarda el principio de igualdad procesal de las partes; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 5o. constitucional, párrafo segundo, en relación con los numerales 2606 y 2608 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 334, p. 33).

PRÉSTAMO DE DINERO. PROTECCIÓN DEL DEUDOR FRENTE A UN INTERÉS EXCESIVO POR CONSTITUIR USURA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no solo a velar por los derechos humanos contenidos en la norma hipotética fundamental, sino que también por aquellos contemplados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Con base en ello, si bien es cierto los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos, contenidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales, sí se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la propia Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. En este orden de ideas, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, en relación al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorgan a los contratantes total libertad para establecer los intereses convenidos; sin embargo, de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación sistemática de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos en cuanto a dicha libertad convencional para el establecimiento de intereses, si se toma en consideración que respecto a los intereses autorizados legalmente a las instituciones financieras, los mismos se regulan conforme a las disposiciones de la Ley del Banco de México, en relación con la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por lo tanto, debe decirse que, con mayor razón, para cualquier persona física también le son irrestrictas las disposiciones contenidas en los preceptos legales antes mencionados, y máxime que

a diferencia de las instituciones financieras, que en promedio cobran entre un 40% y un 60% de interés anual, no tienen como actividad ordinaria el préstamo de dinero y, por tanto, será excesiva y desproporcionada cualquier tasa de interés que pacten superior al autorizado para tales efectos a las instituciones de crédito, o en su caso, en relación al monto de la suerte principal reclamada, resultando así aplicable lo establecido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prohíbe la usura como forma de explotación del hombre por el hombre. (T. 324, p. 7).

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS ACTOS MERCANTILES. CUANDO LOS TÉRMINOS EN QUE LAS PARTES PACTARON LAS OBLIGACIONES NO SON CLAROS.

El artículo 78 del Código de Comercio establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Como puede verse, la citada norma legal consagra el principio de autonomía de la voluntad en los actos mercantiles, es decir, se establece que ante todo debe estarse a lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido y por lo mismo debe ser respetado. En este sentido, a la luz de lo que establecen los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, cuando los términos en que las partes pactaron las obligaciones no son claros, se debe atender a la intención de cada una de ellas, así como a la conducta realizada durante la celebración del contrato, con el objeto de establecer las obligaciones y derechos de cada una de ellas para poder así determinar la procedencia de la acción intentada, sin que se infrinja la autonomía de la voluntad. (T. 338, p. 7).

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL EXTRACTO QUE ASÍ LO DECRETA CONLLEVA NO SOLO LA INCLUSIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, SINO TAMBIÉN LA DE LOS TÉRMINOS BAJO LOS CUALES SE DESARROLÓ EL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento especial de cancelación y reposición de título normativo, extraviado o robado tiene como objeto que el propietario del título que, al perder su posesión, perdió *ipso facto* la titularidad del derecho, recobra este en toda su plenitud —aun sin la posesión del documento—, por el solo efecto de la declaración judicial de la cancelación, una vez que haya causado ejecutoria, esto es, queda legitimado para reclamar el pago del título a los signatarios del mismo, si fuere ya exigible, o para pedirles que le extiendan un duplicado, si fuere de vencimiento posterior y, finalmente, el juez ordenará la publicación en el *Diario Oficial* de “un extracto del decreto de cancelación”, lo que conlleva no solo la inclusión de los puntos resolutivos, sino también la de los términos bajo los cuales se desarrolló el procedimiento de cancelación de los títulos de crédito, lo que se localiza en la parte considerativa del fallo, de conformidad con el artículo 45, fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (T. 315, p. 69).

PRUEBA PERICIAL. CONSECUENCIAS DE SU NO COLEGIACIÓN.

En la reforma del año 2007 al artículo 347, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que fue clara la intención del legislador, al sancionar a aquella parte que no vigilara que su prueba se desahogara con la debida oportunidad o que no manifestara interés en integrar la colegiación de la prueba pericial, ya que por las conductas que puede mostrar quien no esté interesado en que se colegie, estableció, por un lado, que se integraría con el dictamen del perito que sí la haya aportado al juicio, en segundo término, debe entenderse que están

conformes las partes para que ésta se integre y, finalmente, se sanciona a la parte demandada, al tenerla por conforme con el dictamen que rinda el perito de su contraria. (T. 310, p. 65).

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE PUEDA ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS.

Para que se admita en ambos efectos el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario cumplir con los siguientes dos requisitos: 1. Que quien formule la apelación solicite al interponer su recurso, que este se admita en ambos efectos; y 2. Que la apelante señale los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Luego, de la correcta interpretación e intelección del normativo 696 del código adjetivo civil, conduce a estimar que el legislador lo que pretende es que el propio apelante diga, según su criterio o juicio, cuál es el motivo por el que considera que el daño que se puede causar puede ser irreparable o de difícil reparación, y no exige expresiones precisas, ni mucho menos ritualistas ya desterradas por obsoletas de nuestro sistema procesal y lo que se debe analizar es la intención al solicitar la admisión del recurso en ambos efectos, y para ello pueden utilizarse frases o ideas similares que por lo amplio y suntuoso de nuestro lenguaje es factible realizar con diversas expresiones para cumplir con el propósito del numeral en cuestión, pues de otra forma, se corre el peligro de estar frente a un procedimiento litúrgico, solemne en su redacción y palabras, de frases hechas, conceptos cerrados que no son acordes con el sistema procesal actual. (T. 326, p. 29).

RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA. REQUISITOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PARA QUE PUEDA ADMITIRSE EN AMBOS EFECTOS. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA GARANTÍA.

Conforme a lo previsto por el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, la garantía que se debe fijar a la parte apelante para que su recurso de apelación se pueda admitir en ambos efectos, debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos —dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62—. De lo anterior, se colige que tal garantía deberá fijarse tomando en cuenta la “importancia del negocio”, expresión esta que de ninguna forma puede entenderse como “igual a la cuantía del negocio”, pues de haberlo querido así el legislador, de esa forma lo hubiera decretado, máxime cuando del resto del numeral en comento se concluye que de resultar improcedente el recurso de apelación, el monto de la garantía se entregará a la parte apelada, lo que de ninguna forma implica que con esa garantía deba pagarse la deuda a la parte apelada, sino tan solo entregársele como pago por el retardo en el cumplimiento de las resoluciones que hubieren sido materia de la apelación que se admitió en ambos efectos. (T. 326, p. 30).

RÉGIMEN EN CONDOMINIO. EL ESTABLECIMIENTO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE CONDÓMINOS, MEDIANTE ACUERDO, DE HORARIOS, NO PUEDE LIMITAR EL DISFRUTE DE LAS ÁREAS PRIVATIVAS DE PROPIEDAD.

La asamblea general de condóminos es el órgano máximo del condominio, que constituye la instancia en la toma de decisiones, en la que se expresan y discuten asuntos de interés propio e interés común, su actuar debe de estar regulada por su Reglamento Interno y por la Ley de Propiedad en Condominio del Distrito Federal. Los acuerdos que tome la asamblea general serán limitativos, como en el caso del artículo 21, fracción IV, párrafo segundo, que si bien permite a la asamblea general de condóminos para acordar los horarios que mejor

le convenga al destino del condominio, también lo es que dicha facultad, sobre el establecimiento de los horarios, es en la realización de obras y reparaciones en horarios nocturnos, más no para la ocupación, uso, goce y disfrute de las áreas privativas de propiedad, por lo que es evidente que, la asamblea general rebasa sus facultades, por tanto, aun y cuando hubiere mayoría de votos, sus acuerdos tomados, deben respetar las facultades que expresamente les concede el Reglamento Interno y la Ley de la materia, lo que acarrea la nulidad de las asambleas. (T. 310, p. 93).

RESCISIÓN DE COMPRAVENTA. PRESTACIONES QUE DEBEN SATISFACERSE LAS PARTES.

Existen dos tipos de prestaciones que deben satisfacer las partes en caso de rescisión de una compraventa: *a.* Prestaciones que se hubiesen entregado con motivo del contrato, esto es, la devolución de las cantidades recibidas por concepto de pago del precio a cargo del vendedor, y la restitución del bien vendido a cargo del comprador; *b.* Prestaciones accesorias a la naturaleza del contrato, como son el pago de un alquiler o renta por el uso de la cosa, y en caso de deterioro el pago de la indemnización correspondiente, que debe satisfacer el comprador, que es quien recibe la cosa y hace uso de ella y como el uso no se puede devolver, es justo que por ello se pague una renta o alquiler; amén de que si el uso no fue el adecuado, debe cubrirse una indemnización. En tanto que el vendedor, deberá cubrir los intereses legales del dinero recibido, al haber obtenido un beneficio derivado de la liquidez que ello le generó, por lo que es justo que al devolver el dinero recibido, se pague el interés legal correspondiente. (T. 322, p. 8).

RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho, motivo por el que aun y cuando la parte actora no solicite la rescisión del contrato que dio origen al litigio, el juez primigenio debe declarar rescindido el documento basal, si quien incumplió con las obligaciones a su cargo fue el demandado. (T. 338, p. 8).

RESCISIÓN DE CONTRATO. AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR RESPECTO DE ACCIONES CIVILES.

Atento a las prestaciones reclamadas se deduce una acción personal respecto del pago pactado en el documento base de la acción para el encargo de obra para la producción de un largometraje cinematográfico, y, por ende, los derechos pactados son de naturaleza autoral, regulados por la Ley Federal de Derechos de Autor, sin embargo, no por ello la autoridad administrativa tiene la jurisdicción para deducir la rescisión reclamada, debido a que de conformidad a lo establecido en el numeral 213 de la ley autoral en comento, los tribunales del Distrito Federal tienen la facultad de conocer, a elección del actor, las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la citada ley, “cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares” y no se trate de infracciones administrativas. (T. 313, p. 7).

RESCISIÓN DE CONTRATO. NO ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR CONDENAR A LA DEMANDADA EN FORMA OFICIOSA AL PAGO DEL ALQUILER O RENTA Y UNA INDEMNIZACIÓN POR EL DETERIORO QUE HAYA SUFRIDO LA COSA.

Las consecuencias oficiosas que derivan del artículo 2311 del Código Civil del Distrito Federal son la restitución de las prestaciones que los contratantes se hubieren hecho y el pago de los intereses legales cuando

se haya pagado parte del precio, quedando, por ende, las consistentes en el pago de un alquiler o renta o bien de una indemnización como potestativas de las partes, por lo que si el apelante no reclamó estas últimas en su escrito inicial de demanda y que por lo expuesto no resultan consecuencia de pronunciamiento oficioso por parte del juez, fue procedente que no se condenara al demandado al pago de estas últimas condicionantes señaladas. (T. 326, p. 19).

**RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN.
ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.**

La existencia de la relación contractual entre las partes, de la que se adviertan obligaciones recíprocas para los contratantes. La demostración, por parte de la actora, de haber cumplido con la obligación a su cargo; y, el incumplimiento injustificado por parte de la demandada, respecto de sus obligaciones pactadas en el contrato base de la acción. De esa forma, se tiene que la rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes. Es una facultad concedida en todo contrato sinalagmático al acreedor de una obligación incumplida. (T. 362, p. 9).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

Si bien conforme a criterio asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil

once, el artículo 1° reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. Es así que de acuerdo con el criterio asentado, lo procedente es descontar de la condenada decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal. (T. 370, p.51).

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NO DEBE CONDENARSE AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN JUICIO CIVIL SI YA HAY CONDENA POR ESTE CONCEPTO EN EL PROCESO PENAL, A MENOS QUE EL JUICIO CIVIL REPORTE UN MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO A LA VÍCTIMA COMO RESULTADO DE LA REGULACIÓN MÁS FAVORABLE.

En un proceso de responsabilidad civil objetiva que deriva de un delito, en principio, no puede condenarse a la reparación del daño cuando en el proceso penal ya se ha condenado al infractor por este concepto; sin embargo, existe una excepción para este tipo de asuntos y consiste en que en el caso de que la reparación genere o pueda dar lugar a un mayor beneficio económico como resultado de la regulación más favorable, supuesto en el que se tendría que llevar a cabo una ponderación para el efecto de determinar si la indemnización verificada en

materia penal resultó ser más favorable y de lo contrario tendría que ordenarse la reparación en el proceso civil, en el cual se debe considerar la cantidad que ya se ha cubierto como pena decretada en la causa penal. (T. 337, p. 7).

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO CREADO, ES PROCEDENTE INDEPENDIENTEMENTE DE CULPA O NEGLIGENCIA DE LA VÍCTIMA.

Los artículos 1935 a 1937 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, disponen que los patrones son responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y que, por lo tanto, deben pagar la indemnización correspondiente, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte, y que el patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido. Por tanto, a pesar de que los apelantes no desvirtuaron que, de acuerdo con el dictamen de tránsito terrestre rendido al efecto, el de *cujus* conducía su vehículo a mayor velocidad de la que las condiciones del camino en su aspecto operacional le permitían hacerlo con seguridad, lo que originó que el daño hubiese obedecido a su poca pericia y prudencia; en la especie, el artículo 1937 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el patrón no responderá de los accidentes de trabajo, cuando el trabajador los haya producido. Supuesto respecto del cual no hay prueba que demuestre que el occiso de forma voluntaria hubiese querido producir el accidente de trabajo, por lo que, en todo caso, ante la responsabilidad civil por riesgo creado, el patrón deberá realizar el pago correspondiente. (T. 372, p. 41).

RESPONSABILIDAD CIVIL, INCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La ley sobre el Contrato de seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo a los artículos 145 y 146 de la Ley en cita, lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; lo que también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no solo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral. Por lo tanto, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el importe por el daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparado en la póliza que al efecto expidió. (T. 370, p. 51).

RESPONSABILIDAD DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. CARECE DE VALIDEZ LA ESTIPULACIÓN EN EL BOLETO DE VALET PARKING DE NO HACERSE RESPONSABLE POR EL ROBO TOTAL O PARCIAL DE LA UNIDAD NI POR OBJETOS OLVIDADOS QUE NO SEAN ENTREGADOS A LA ADMINISTRACIÓN.

De acuerdo al artículo 9o., fracción XVIII de la Ley de Estacionamientos Mercantiles para el Distrito Federal, la demandada estaba obligada a contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra a sus usuarios tanto en su persona como en sus bienes y, en caso de no contar con el mismo, a responder de la responsabilidad civil, con fundamento en el artículo 2538 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala que las fondas, cafés, casa de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los consumidores, *a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento*, por lo

que en nada afecta la manifestación unilateral de la demandada en el boleto de *valet parking* que la misma expidió y que a la letra dice: “No nos hacemos responsables por el robo total o parcial de la unidad ni por objetos olvidados en el mismo que no sean entregados a la administración...”, ya que carece de validez, al intentar con manifestaciones evadir su responsabilidad civil, que se deriva de los siniestros ocurridos a sus usuarios dentro de su establecimiento mercantil, al contravenir ordenamientos de interés público, con fundamento en los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal. (T. 315, p. 83).

RESPONSABILIDAD MÉDICA. INDEMNIZACIÓN CUANDO SE ACTUALIZA LA MALA PRÁCTICA PROFESIONAL.

La protección jurídica de la salud y el respeto a la dignidad humana son las coordenadas básicas que regulan las cuestiones comprendidas dentro de la responsabilidad médica. La Organización Mundial de la Salud define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social” y no solo como la ausencia de enfermedad o de invalidez. El bienestar implica la adaptación integral del medio físico, biológico y social en que el individuo vive y realiza sus actividades. La salud es un bien jurídico protegido por el Estado y el Derecho en un doble aspecto: como un *bien jurídicamente tutelado* y como *valor*, frente al cual el Estado debe organizar y/o fiscalizar un sistema de prevención, tratamiento y rehabilitación, en los supuestos que la salud se altere por factores personales, socio ambientales, laborales, etcétera. Por lo que cuando se violen las normas del adecuado ejercicio profesional queda configurada la mala práctica profesional médica, definida como la “omisión por parte del médico, de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, omisión que da como resultado cierto perjuicio a éste”, o también “cuando el médico, a través de un acto propio de su actividad, y en relación causal

y con culpa produce un daño determinado en la salud de un individuo”. Por tanto, el no ceñirse a las normas establecidas, originando un perjuicio, hace al médico responsable de su conducta y de los daños que ocasiona. (T. 311, p. 7).

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ENTABLAR DEMANDA EN CONTRA DE ALGUNA DEPENDENCIA FEDERAL, LA LEY FEDERAL ESTABLECÍA ALGÚN PROCEDIMIENTO PREVIO O REQUISITOS QUE EL DEMANDANTE DEBÍA CUBRIR.

Las reglas y formalidades que preveía la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, antes de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de junio de 2009, únicamente eran aplicables a los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales, tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no así a los procesos judiciales ante los juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia capitalino, en razón de que el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta antes de las reformas publicadas en la *Gaceta Oficial* el 21 de octubre de 2008, no preveía sujeción alguna a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para entablar demanda en contra de alguna dependencia federal, ni tampoco se desprendía algún procedimiento previo o requisitos que el demandante debía de substanciar o cubrir para poder enderezar tales demandas. (T. 316, p. 7).

RETIRO PARCIAL O TOTAL DE APORTACIONES DE UN SOCIO, PROCEDENCIA DEL (ARTÍCULOS 220 Y 206 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

El capital social es el conjunto de bienes propios de la persona moral, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman en el momento de la constitución de la sociedad;

en tanto que el patrimonio social es la diferencia entre el activo y el pasivo de la sociedad constituido por el capital social pagado, las aportaciones de los socios, las utilidades retenidas en el negocio aplicadas o separadas específicamente como lo es la reserva legal y estatutaria, revaluaciones de activos y pasivos; aportaciones no reembolsables hechas por terceros, utilidades de ejercicios anteriores no aplicados, etcétera, sin embargo, los conceptos y finalidad de reintegro a los accionistas por el retiro de sus aportaciones, atendiendo al contenido de los artículos 220 y 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere a la porción que le corresponde al accionista del patrimonio social a la fecha del retiro, no a la suma que aportó al momento de la constitución de la sociedad o a la fecha en que ingresó como socio de la misma, por lo que es necesario, en atención a los principios de distribución que el legislador señaló en los preceptos indicados, que se determine el valor de todos los elementos patrimoniales de la sociedad para el efecto de cubrir el monto actualizado del retiro de acciones solicitado por el accionista actor y con la cual se allanó la empresa demandada. (T. 309, p. 52).

RETIRO PARCIAL O TOTAL DE APORTACIONES DE UN SOCIO. DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO BALANCE APROBADO PARA SU REEMBOLSO EN PROPORCIÓN AL ACTIVO SOCIAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 220 en relación al 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el accionista tiene derecho de separarse de la sociedad y de solicitar el monto de sus aportaciones. A ese efecto, debe considerarse la naturaleza y finalidad mercantil de la persona moral constituida y del accionista mismo como parte de su integración social, constituida y del accionista mismo como parte de su integración social, siendo el ánimo de lucro su naturaleza esencial, de tal suerte que, al constituir una empresa bajo la finalidad de obtener ganancias o beneficios en el ejercicio del comercio bajo la forma de

persona moral, como lo es la sociedad anónima de capital variable, es inconcuso que al proceder a retirarse de la sociedad se le entregue el valor que a la fecha en que surta efectos dicho retiro tenga su parte social, de ahí que el artículo 206 haga referencia al último balance- en el cual se refleje incluso la inflación, y todas la variables que deben determinarse en la posición financiera de la empresa- aprobado para el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, pues el activo de la sociedad será aquel que tenga en el último informe financiero y actualizado que se hubiere presentado a la persona moral. (T. 309, p. 52).

SANEAMIENTO POR EVICCIÓN. ACCIÓN PARA SU PROCEDENCIA.

El artículo 2119 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la acción para que proceda el saneamiento para el caso de evicción, se da cuando el adquirente es privado total o parcial por sentencia ejecutoria en razón de algún derecho anterior a la adquisición; lo que en la especie aconteció que el quejoso, quien persona diversa al actor en el presente juicio obtuvo la protección y el amparo de la justicia federal para efecto de que se dejara insubsistente primero, el emplazamiento practicado a dicha persona y como consecuencia de ello, también la adjudicación que se hizo a la Institución de crédito respecto del inmueble materia del presente juicio; en virtud de la cual la parte actora acreditó haber sido privado de manera total de su bien inmueble materia de compraventa, en razón de la existencia de un mejor derecho que el suyo y por tanto resulta fundada su acción de saneamiento por evicción, criterio que se robustece con la tesis de jurisprudencia cuya voz es del tenor siguiente: "EVICCIÓN. PARA LA CONDENA AL SANEAMIENTO POR DICHA HIPÓTESIS, BASTARÁ DEMOSTRAR QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN EL ADQUIRIENTE DE UN BIEN O DERECHO LO PERDIÓ TOTAL O PARCIALMENTE POR LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UN MEJOR DERECHO QUE EL SUYO." (T. 346, p. 7).

SENTENCIAS EXTRANJERAS. PARA QUE TENGAN FUERZA DE EJECUCIÓN, DEBERÁN SER REVISADOS EN SU CONJUNTO LAS CONDICIONES Y REQUISITOS CONTEMPLADOS POR LA LEGISLACIÓN MEXICANA, COMO UN TODO, POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN, SIN QUE CON ELLO SE ENTIENDA UNA DESESTIMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO (ARTÍCULOS 606 Y 607 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Aun y cuando las sentencias dictadas por un tribunal extranjero pueden tener fuerza ejecutiva en nuestro país, tal hipótesis únicamente opera cuando se cumplan en conjunto las condiciones y requisitos contemplados por nuestros ordenamientos legales, que en materia civil (familiar) están contenidos en los artículos 606 y 607 del código de procedimientos civiles, los cuales deberán ser revisados en su conjunto, como un todo, por el órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud de homologación, sin que con ello se entienda una desestimación del derecho extranjero, porque lo único que se hace es verificar que se cumplan todos y cada uno de los supuestos que se exigen para ello, en virtud de que la autoridad judicial no puede examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo que se pretende homologar ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (T. 321, p. 21).

TARJETAS DE CRÉDITO. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL PAGO DE UN CARGO NO AUTORIZADO POR EL TARETAHABIENTE (VÍA TELEFÓNICA O INTERNET).

Tratándose de cargos derivados de una operación en la que el tarjeta-habiente no presente la tarjeta de crédito en el establecimiento donde presuntamente la utilizó, como las que se efectúan en línea (Internet), para estar en aptitud de considerar autorizada la operación de mérito,

la institución bancaria acreditante debe cerciorarse que los bienes o servicios adquiridos se entreguen o presten en el domicilio del tarjetahabiente y que la transacción de que se trata se realizó utilizando sistemas de autenticación en línea que garanticen que el tarjetahabiente la autorizó, conforme a las disposiciones 2.6, inciso c) y 2.8, de la circular 34/2010, de once de noviembre de dos mil diez, del Banco de México, dirigida a las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y de objeto múltiple, relativa a las Reglas a las que habrá de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito. (T. 327, p. 25).

TEORÍA DE LOS ACTOS INEXISTENTES.

Tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes comprende cinco caracteres fundamentales: 1. El acto inexistente no puede ni podrá jamás crear efectos jurídicos; 2. En principio no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de sus imperfecciones pero la intervención de aquel será inevitable si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo; 3. La voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita o expresa; 4. El transcurso del tiempo, por sí solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformidades orgánicas; y, 5. La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer. (T. 361, p. 45).

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL TERCERISTA PUEDE RECLAMAR DE LA PARTE EJECUTANTE TODAS LAS PRESTACIONES QUE TENGA EN SU CONTRA, INCLUSO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.

Las tercerías excluyentes de dominio constituyen juicios autónomos independientes al juicio con el que se vinculan y, si bien es verdad, tienen como objetivo principal que se reconozca al tercerista la propiedad

o dominio respecto del inmueble embargado, tal característica no impide que al promoverse aquella, la tercerista pueda reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra, como lo es en el particular, la indemnización por el daño moral que dice se le ha ocasionado, dado que la tercería excluyente de dominio comparte de las características de una acción reivindicatoria, toda vez que, a través de la misma, el propietario del inmueble embargado en un juicio pretende su exclusión del embargo, en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; concluyendo que, al promoverse la misma, sí es susceptible exigirse el pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que el juicio con el que se relacione se trate de uno mercantil, porque la tercería excluyente de dominio es de naturaleza civil al igual de la acción de reparación de daño moral, y los tribunales federales incluso han sostenido que en la acción ordinaria mercantil puede promoverse una acción de reparación del daño moral. (T. 356, p. 7).

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ENTRE LOS GASTOS GENERADOS A CARGO DEL EJECUTANTE, EL A QUO PUEDE CONDENAR AL PAGO DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO TRABADO EN AUTOS.

Sobre el particular, tiene razón la inconforme cuando aduce que el juez indebidamente le impuso la carga económica de pagar a su costa la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos. Se arribó a dicha conclusión porque, en efecto, la hoy apelante reclamó de la parte ejecutante, entre otras prestaciones, el pago de los derechos por cancelación del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, sin que el juez hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre el particular, limitándose a ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en

autos sobre el inmueble materia de la tercería, lo que implicó que al no haber condenado tampoco a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas generados, dejó a cargo de la hoy apelante el pago de los derechos derivados de la cancelación ordenada, lo que no es acertado, porque la inscripción de dicho embargo no fue por causas imputables a aquella, al haber quedado demostrado que es persona diversa a la co-ejecutada, y por ello, es que los gastos generados por la cancelación de la inscripción del embargo solicitada por la parte ejecutante deberán correr a cargo de esta última, por haber sido ella quien pidió dicha inscripción, y haber quedado demostrado que el citado inmueble no es propiedad de la co-ejecutada, pues de lo contrario se obligaría a la aquí recurrente al pago de la cancelación de una inscripción que aquella no solicitó, ni dio lugar a que se realizara la misma. (T. 356, p. 9).

TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINADO A ESCUELA PRIMARIA. LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, ASÍ DECLARADA JUDICIALMENTE, SE HARÁ HASTA EN TANTO CONCLUYA EL CICLO ESCOLAR, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La acción judicial de terminación de contrato de arrendamiento considera, entre sus elementos: a) la existencia de la relación contractual; b) que esta relación haya llegado a su vencimiento; y c) que se haya hecho saber a la otra parte la voluntad de dar por terminado el pacto que los une. Asimismo, entre las consecuencias de esta acción, una vez actualizados los supuestos normativos, destaca la declaración judicial que obliga a la parte demandada a la desocupación y entrega a favor del actor arrendador, o a quien sus derechos represente, el inmueble dado en arrendamiento; sin embargo, conforme a lo acordado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que el inmueble arrendado se use como *escuela primaria*, en consecuencia, se hace patente que están inmersos derechos de niños y

niñas, por lo que el juzgador se encuentra obligado a atender los principios constitucionales garantizados en los artículos 3o. (educación) y 4o. (interés superior del menor) de la Carta Magna y convencionales (26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, entre otros). Con base en lo anterior, se colige que la educación atañe a un derecho fundamental, así reconocido por el derecho supranacional y por el máximo ordenamiento legal de nuestro país, la cual comprende no sólo una prerrogativa del menor, sino una obligación también a cargo del Estado y, por ello, el juez, en representación del Estado mexicano, debe velar por los intereses de los menores de edad que acuden a la escuela primaria en cuya sede se encuentra el inmueble materia de la *litis*, a fin de que continúen con su instrucción de educación básica, por lo que no se les puede obstruir ni privar del acceso a ser educados. Así las cosas, no es factible ordenar la desocupación y entrega de la localidad arrendada, que se destina para impartir instrucción primaria, al encontrarse aún en curso el ciclo escolar, pues se estaría obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación que tienen todos los niños y niñas que se encuentran inscritos en la institución educativa. (T. 340, p. 7).

TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS). MENCIONES Y REQUISITOS PARA SU EFICACIA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia: 1) que no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, 2) que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de esa

legislación, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido, 3) el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, porque conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales invocados. Amén de lo anterior, y tomando en consideración el principio denominado “Lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que, se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, 1) que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que, la parte demandada señala en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien además asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se observa que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico, que a juicio del juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente: a) que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien así lo confesó y b) que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos. (T. 359, p. 9).

USURA EN MATERIA MERCANTIL, NO SE EXIGE SIEMPRE DE VICIOS EN LA VOLUNTAD PARA QUE SE CONFIGURE.

En materia mercantil podemos advertir, con una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, porque bajo el auspicio de principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos o a los usos comerciales permitidos en el mercado. No exige siempre de vicios de la voluntad, como error, violencia, lesión, ente otros, sino que la circunstancia de que una persona, en total capacidad de ejercicio y uso de su autonomía de la voluntad, acuerde con otra un préstamo, aceptando pagar como precio una tasa determinada de interés, que puede ser excesiva. Con independencia de la existencia de algún vicio en la voluntad de las partes, que es propio de la usura civil, es dable considerar qué si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura y quien la sufre tiene derecho a ser protegido en contra de esa estipulación. (T. 335, p. 64).

USURA. CLASIFICACIÓN.

Entre las diversas clases de usura se pueden mencionar las siguientes: I. *Por su función*: a) La lucrativa, que se persigue solo por sacar algún provecho de la cosa prestada; b) La compensatoria, recibida como indemnización por la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia que se le priva por causa del préstamo; y, c) La punitoria, cuando se exige o se impone como pena por la morosidad o tardanza del deudor en satisfacer la deuda. II. *Por su fuente*: refiere que la usura, por su forma de constitución, se distingue entre la convencional estipulada por las partes; y la legal, debida en ciertos casos por el derecho o la ley. III *Usura penal, civil y mercantil*: cuando la usura da como una explotación del estado

de necesidad, ligereza, inexperiencia o debilidad ajena, y se incrementa cuantiosamente la cantidad que se entrega, en favor del prestamista, tal acción se ubica en una conducta punible que afecta un bien jurídicamente tutelado por la legislación penal, en este caso, la propiedad privada, por lo que merece ser castigada como delito al derivar del aprovechamiento de un estado general de necesidad previamente conocido por el prestamista quien lo aprovecha para sí: la sanción de esa conducta es establecida en las normas penales. Lo civil, se presenta cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor; a petición de éste, el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés al tipo legal. La sanción civil lleva a la reducción de los intereses obtenidos por vicios en la voluntad del deudor. (T. 335, p. 64).

USURA. CONCEPTO.

Conforme a la doctrina, la usura contribuye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidos. (T. 335, p. 65).

USURA. ELEMENTOS QUE PUEDE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA ERRADICARLA.

Con el objeto de establecer, *ex officio*, la presencia de la usura, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de observancia obligatoria para el Estado mexicano, los juzgadores del fuero común pueden hacerse llegar de una serie de elementos de convicción, como son: el tipo de relación existente entre las partes; la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el

destino o finalidad del crédito; el monto del crédito; el plazo del crédito; la existencia de garantías para el pago del crédito; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado, y otras cuestiones. (T. 341, p. 10).

USURA. LA AUSENCIA DE INDICADORES DE INTERESES MORATORIOS QUE LA GENERAN NO PUEDE REPRESENTAR UN OBSTÁCULO PARA EVITARLA, AL HABER UN TRATADO INTERNACIONAL, COMO ES LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU ARTÍCULO 21, NUMERAL 3.

La ausencia de indicadores de intereses moratorios no debe servir de pretexto o justificación para que se cause la usura, aún ante el reiterado argumento de que son una sanción por el incumplimiento de entregar a tiempo el deudor el capital, ya que los derechos humanos, con su *progresividad*, escapan a tales situaciones, máxime si consideramos lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que ordena: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”; en este caso, si bien el legislador aún no ha expedido una ley que regule expresamente las formas de evitar la usura, y que antes prevaleciere la voluntad de las partes en el pacto de intereses, fueran ordinarios o moratorios sin restricción alguna, ello ya no puede representar un obstáculo para evitarla, al haber un tratado internacional, como es la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 21, numeral 3, que ordena erradicarla. (T. 341, p. 10).

USURA. PARÁMETROS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR SI UN INTERÉS CONVENCIONAL PACTADO EN DISTINTAS OPERACIONES ENTRE PARTICULARES DEBE CONSIDERARSE EXCESIVO.

Un interés constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobre pasa los promedios de las tasas de interés usuales en los mercados. Luego, para obtener los parámetros de interés permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas, que son el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del Banco de México, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los usuarios de los mismos. Por ello, a fin de conocer esta información, resulta conveniente consultar los cuadros comparativos que publica en su página de Internet, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las cuales se encuentra las tasas de interés de los créditos que otorgan las instituciones bancarias (créditos hipotecarios, automotrices, tarjetas de crédito, entre otros), donde se advierte que las tasas más altas son las que se cobran por el uso de tarjetas de crédito básicas. Estos parámetros, al ser los permitidos en el mercado financiero por el Banco Central, deben servir de base para determinar si un interés convencional pactado en distintas operaciones entre particulares debe considerarse como *excesivo*. (T. 335, p. 65).

VIOLENCIA FAMILIAR DE TIPO ECONÓMICO CONFORME A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. NO LA CONSTITUYE EL INCIDENTE DE CAMBIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NI LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONVENIDA POR LAS PARTES.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el 1 de febrero de 2007, expidió la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el día 29 de enero de 2008. Este ordenamiento reconoce a las mujeres que son víctimas de cualquier tipo de violencia, el derecho a ser tratadas con respeto a su integridad, el contar con protección inmediata y efectiva, por parte de las autoridades, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica; la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas; acceder a procedimientos expeditos y accesibles de administración y procuración de justicia, así como la protección de su identidad y de su familia. En el artículo 6o. se describe a la violencia económica como uno de los tipos de violencia en contra de las mujeres, entendiéndose por ella toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas; la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos; la percepción de un salario menor por igual trabajo; la explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral. No obstante lo anterior, en ese catálogo descriptivo no se comprende como conducta de violencia económica el derecho que le asiste al presunto agresor para presentar el incidente de cambio de guarda y custodia, en términos de la legislación familiar, de suerte que el juzgador resuelva si procede o no la revocación solicitada por el incidentista, presunto agresor no como consecuencia de ello, al tratarse de una prestación accesoria, la *modificación de la pensión alimenticia* convenida por las partes, ya que al respecto, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede el derecho al incidentista, hoy presunto agresor, de promover un cambio de guarda y custodia de sus menores hijos, en beneficio del mayor interés de éstos. Lo anterior es así, porque dicho precepto establece que las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, y que las resoluciones judiciales

firμες dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. (T. 335, p. 8).

- Miguel Arroyo Ramírez ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO
(T. 358 p. 367)
- Jan R. Boker Regens ¿QUÉ FALTA PARA QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO SEA LA INSTITUCIÓN QUE OFREZCA CERTEZA JURÍDICA, TRANSPARENCIA, E INFORMACIÓN ESENCIAL EN EL COMBATE A LA INSEGURIDAD?
(T. 321 p. 249)
- Manuel Cancio Meliá CONSENTIMIENTO EN EL TRATAMIENTO MÉDICO Y AUTONOMÍA. ALGUNAS REFLEXIONES DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA
(T. 337 p. 227)
- Antonio Canchola Castro SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS QUE INVOLUCRA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE UN AEROPUERTO
(T. 369 p. 65)
- Alejandro Cárdenas Camacho ORÍGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO ACTO JURÍDICO
(T. 317, p. 237)
- Jorge Carpizo EL SISTEMA NACIONAL NO – JURISDICCIONAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO: ALGUNAS PREOCUPACIONES
(T.309, p.159)

Horacio F. Caruso	EXTINCIÓN DEL DOMINIO: NUEVA ACCIÓN REAL DE CARÁCTER AUTÓNOMO CON EFECTOS REIPERSECUTORIOS SOBRE LA COSA (T.310, p.235)
Bruno Cruz Jiménez	TRAMITACIÓN PROCESAL DE LA EJECUCIÓN (T. 315, p. 227)
Bruno Cruz Jiménez	LA FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES (T. 327 p. 247)
Dr. Andrés Cruz Mejía y Dra. Elisa Palomino Ángeles	ACTIVIDAD PROBATORIA A DISTANCIA INFLUENCIA DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN EL PROCESO JUDICIAL (T. 365 p. 99)
Carlos Gabriel Cruz Sandoval y Fernando Sosa Pastrana	PERSPECTIVA DE LA DECISIÓN JUDICIAL EN LOS ESTUDIOS CRÍTICOS EL DERECHO: DUNCAN KENNEDY (T.310, p.223)
Giusseppe Chioventa	ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO.CONSECUENCIAS DE LA ORALIDAD: CONCENTRACIÓN PROCESAL (T. 348, p. 239)
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SU IMPACTO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO (T. 336 p. 231)
Lawrence Flores Ayvar	ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS FORMAL DE LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS (T. 328 p. 229)

- Wendy A. Godínez Méndez CONTEXTOS Y ÁMBITOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA
(T. 326 p. 145)
- Juan Luis González A. Carrancá y Fernando Sosa Pastrana DERECHOS HUMANOS Y SU IMPACTO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO
(T. 311, p. 227)
- Ricardo Guzmán Wolfffer DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL RENDIR SU INFORME EN LOS JUICIOS DE AMPARO
(T. 331 p. 215)
- Pekka Hallberg ESTADO DE DERECHO Y DESARROLLO
(T. 337 p. 251)
- Armando Hernández Cruz TEORÍA DE LA JUSTICIA Y EL FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS
(T. 351, p. 283)
- Flor de María Hernández Mijangos LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(T. 360 p. 173)
- Rogelio Hernández Pérez EL DERECHO Y LA SISTEMÁTICA JURÍDICA
(T.311, p.171)
- Neófito López Ramos ARBITRAJE COMERCIAL. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO
(T. 341 p. 215)

- Paul Martín Barba
IMPLICACIONES EN TORNO A LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA, DESDE EL ENFOQUE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(T. 373 p. 234)
- Ma. Rocío Morales Hernández
COMENTARIOS RELACIONADOS CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2009, CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS MÉXICO
(T. 319, p. 87)
- Gabriel Moreno Sánchez
RESPONSABILIDAD CIVIL DE JUECES Y MAGISTRADOS DEL DISTRITO FEDERAL
(T. 317, p. 219)
- Óscar Antonio Müller Creel
LA EXTINCIÓN DE DOMINIO, SU JUSTIFICACIÓN JURÍDICO-VALORATIVA
(T. 313, p. 215)
- Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria
LOS DERECHOS HUMANOS: SU RESTRICCIÓN EN EL NEOLIBERALISMO MEXICANO
(T. 329 p. 241)
- Pedro Alfonso Reyes Mireles
SEMBLANZA DE LA REGULACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO PARA EL RETIRO EN MÉXICO
(T. 361 p. 277)
- Felipe de Jesús Rodríguez de Mendoza
NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES A LA LUZ DE LOS ÚLTIMOS CRITERIOS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(T. 342, p. 135)

- Daniel Alberto Rosales Flores SEGURIDAD HUMANA Y OPERACIÓN DE LA
SEGURIDAD PÚBLICA
(T. 361 p. 261)
- Lázaro Tenorio Godínez EL EMPLAZAMIENTO DE LA RECONVEN-
CIÓN: ¿UN MECANISMO DE SEGURIDAD JURÍ-
DICA O DILATACIÓN PROCESAL?
(T. 318, p. 247)
- Héctor Samuel Torres Ulloa PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN E
IMPUGNACIÓN DE LA SANCIÓN POR RES-
PONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
(T. 323 p. 197)
- Moisés Vergara Trejo GOBIERNO ELECTRÓNICO, JUSTICIA ABIER-
TA Y CIBERJUSTICIA EN MATERIAELECTORAL
(JUICIO EN LÍNEA)
(T. 344, p. 175)
- Elsa J. Zapata Castillo SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN: LA GRAFO-
LOGÍA Y LA GRAFOSCOPIA
(T.311, p.155)

PUBLICACIONES ESPECIALES

VOTO PARTICULAR RESPECTO AL ACUERDO 3-15/2010, PRONUNCIADO EL DÍA 13 DE ABRIL DEL 2010, PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EN EL QUE SE DETERMINE LA PERMANENCIA O RETIRO DE LOS BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL H. TRIBUNAL UBICADOS EN EL JUZGADO MIXTO EN MATERIA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN ISLAS MARÍAS, LLEVÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO DE BAJA.

Israel Alvarado
Martínez
(T. 303, p. 253)

RECOMENDACIÓN 01/2009 NOMBRAMIENTO DE SUBORDINADOS JERÁRQUICOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(T. 303, p. 263)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SERGIO PALLARES Y LARA, COMISIONADO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 01/2009, ADOPTADA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2009, RELATIVA AL NOMBRAMIENTO DE SUBORDINADOS JERÁRQUICOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

T. 303, p. 294)

MENSAJE DEL MAGDO. DR. EDGAR ELÍAS AZAR, EN SU TERCER INFORME DE LABORES COMO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

(T. 308, p. 149)

TERCER INFORME DE LABORES 2010

Edgar Elías Azar
(T. 308, p. 171).

INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LA SEXTA REUNIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EVALUAR LA CONVENCIÓN DE LA HAYA EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE MENORES	Óscar Gregorio Cervera Rivera (T. 312, p. 241)
RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA SOBRE EL CASO DEL C. JUEZ HECTOR PALOMARES MEDINA	(T. 312, p. 287)
MENSAJE DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DE SU CUARTO INFORME DE LABORES	(T. 314, p. 135)
CUARTO INFORME DE LABORES 2011 (Diciembre 2010 noviembre 2011)	(T. 314, p. 157)
DISERTACIÓN SOBRE LA POSESIÓN	D. Agustín Rivera (T. 317, p. 253)
XII ENCUENTRO NACIONAL DE PRESIDENTES DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA	Edgar Elías Azar (T. 318, p. 283)
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)	(T. 318, p. 135) (Jurisprudencia Internacional)
EL HOMBRE DE TOGA CUATRO ENSAYOS	Quintiliano Saldaña Y García (T. 319, p. 127)

MENSAJE DEL MAGISTRADO DR. EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DEL QUINTO INFORME DE LABORES 2012 (T. 320, p. 129)

QUINTO INFORME DE LABORES DEL MAGISTRADO DR. EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL (T. 320, p. 147)

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DEL TSJDF SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL JUEZ DE LAS CAUSAS PENALES RELACIONADAS CON LOS HECHOS OCURRIDOS EL 20 DE JUNIO DE 2008 EN LA DISCOTECA NEW S DIVINE (T. 321, p. 287)

REFLEXIONES EN TORNO A LA PRUEBA Y A LA ACTIVIDAD DEL JUEZ Edgar Elías Azar (T. 323, p. 249)

MENSAJE DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DEL SEXTO INFORME DE LABORES 2013 (T. 326, p.173)

SEXTO INFORME DE LABORES DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL (T. 326, p. 189)

MENSAJE DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, CON MOTIVO DEL SÉPTIMO INFORME DE LABORES 2014	(T. 332, p. 123)
SÉPTIMO INFORME DE LABORES DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DEL DISTRITO FEDERAL	(T. 332, p. 141)
TRAYECTORIA Y LEGADO DE SATURNINO AGÜERO AGUIRRE	Juan Luis González A. Carrancá (T. 341, p. 243)
JORGE BARRERA GRAF: LA SENDA DE UN JURISTA	Juan Luis González A. Carrancá (T. 342, p. 165)
DELEGACIONES FINLANDEAS VISITA A MÉXICO 11-03-2015 A 20-03-2015 PRESENTACIONES DEL PRESIDENTE EMÉRITO DE LA SUPREMA CORTE ADMINISTRATIVA DE FINLANDIA	Pekka Halberg (T. 342, p.189)
TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 8.1. Ay B DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)	(T. 343, p.215)
VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ ALBERTO PÉREZ PÉREZ	(T. 343, p.312)

EN MEMORIA DE ANTONIN SCALIA	Juan Luis González A. Carrancá (T. 344. p, 87)
PALABRAS DEL MAGISTRADO EDGAR ELÍAS AZAR, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE SU NOVENO INFORME DE LABORES	(T. 344. p,105)
NOVENO INFORME DE LABORES 2016	Edgar Elías Azar (T. 344. p,125)
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA	(T. 347, p. 251)
VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON HORACIO ROSSATI	(T. 347, p. 261)
DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. JUAN CARLOS MAQUEDA	(T. 347, p. 267)
LAS ACTIVIDADES PROCESALES CONSIDERADAS COMO CONJUNTO Y COMO SUCESIÓN DE ACTOS	Giusseppe Chiovenda (T. 347, p. 271)
PERFIL DE LA PSICOLOGÍA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	Mariana Ortíz Castañares (T. 347, p. 323)
DÉCIMA FERIA NACIONAL DEL LIBRO JURÍDICO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Juan Luis González A. Carrancá (T. 349, p. 363)

PALABRAS DE LA MAGISTRADA ADRIANA CANALES PÉREZ CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE LA DÉCIMA FERIA NACIONAL DEL LIBRO JURÍDICO	(T. 349, p. 369)
JUSTICIA Y EDUCACIÓN PÚBLICA	Antonio Muñozcano Eternod (T. 349, p. 375)
PALABRAS DEL LICENCIADO JUAN BAUTISTA GÓMEZ MORENO CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE LA DÉCIMA FERIA DEL LIBRO JURÍDICO	(T. 349, p. 383)
PALABRAS DEL LICENCIADO RACIEL GARRIDO MALDONADO CON MOTIVO DE LA CLAUSURA DE LA DÉCIMA FERIA NACIONAL DEL LIBRO JURÍDICO	(T. 349, p.387)
PRIMER INFORME DE LABORES 2017	Álvaro Augusto Pérez Juárez (T. 350, p. 145)
INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS CASO FAVELA NOVA BRASLIAVS. BRASIL. SENTENCIA DE 5 DE FEBRERO DE 2018	(T. 351, p. 301)
RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 18 DE OCTUBRE DE 2017 Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina Supervisión de cumplimiento de sentencia	(T. 352, p. 233)
SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO A.P., GARÇON Y NICOT vs. FRANCIA	(T. 352, p. 299)

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO V.R.P., V.P.C. Y OTROS VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) (T. 353, p. 327)
- EXAMEN CRÍTICO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO León de Montluc (T. 354, p. 193)
- CIENCIA DEL FORO, O REGLAS PARA FORMAR UN ABOGADO, EXTRACTADAS DE LOS MEJORES AUTORES DE JURISPRUDENCIA, ASÍ ANTIGUOS COMO MODERNOS Pierre Biarnoy de Merville (T. 355, p. 87)
- PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL MGDO. DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME DE LABORES 2018 ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (T. 356, p. 61)
- SEGUNDO INFORME DE LABORES 2018 ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL (T. 356 p. 73)
- DE LOS ORÍGENES DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER Patricia Galeana Herrera (T. 358, p. 415)
- DISCURSOS DE LA CLAUSURA DE LA 12ª. FERIA NACIONAL DEL LIBRO JURÍDICO Jorge Martínez Arreguín (T. 362, p. 187)
- PALABRAS EN HONOR AL LIBRO Judith Cova Castillo (T. 362, p. 190)

PALABRAS EN HONOR AL LIBRO	Alfonso Sierra Lam (T. 362, p. 194)
PRIMER INFORME DE LABORES 2019 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Rafael Guerra Álvarez (T. 363, p. 97)
MENSAJE DEL MAGISTRADO DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ	(T. 363, p. 351)
LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE LAS MUJERES EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA PÚBLICA	Rocío Villauruz Martínez (T. 364, p. 117)
SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS CASO CINTA vs. RUMANIA 18 DE FEBRERO DE 2020	(T. 364, p. 127)
DERECHO DE PROTECCIÓN A LA SALUD Y EMERGENCIA SANITARIA	Ismael Eslava Pérez (T. 365, p. 209)
SEGUNDO INFORME DE LABORES 2020 DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(T. 369, p. 99)
CASO KOTILAINEN Y OTROS vs. FINLANDIA	(T. 370, p. 159)
TERCER INFORME DE LABORES 2021 DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	(T. 374, p. 44)

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Lic. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Ema Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Mtro. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Lic. María Esperanza Hernández Valero
Consejera de la Judicatura

Lic. Javier Sadot Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX